

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año II- Quito, Jueves 8 de Enero del 2009 - N° 502



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial

9115	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "Parusia", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 13	425-06	Melco Polibio Peña Jumbo en contra de Elsa Victoria Cambizaca Bailón 23
	Págs.	426-06	Angel Demetrio Intriago Vélez en contra de Eduardo Bolívar Morán Bayas 25
	MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:		
0258	Autorízase el cambio de nombre de la Compañía Murphy Ecuador Oil Company Ltd., por el de Amodaimi-Oil Company Ltd., que involucra además la transferencia de la totalidad de las acciones que Canam Offshore Limited, tiene en Murphy Ecuador Oil Company Ltd., en favor de REPSOL YPF Ecuador S. A. 14	427-06	Julio Tirso Arteaga Lucas en contra de Félix Enrique Cedeño Suárez y otra 28
			Págs.
	RESOLUCIONES:		
	MINISTERIO DE FINANZAS:		
024	Adjudicase al Instituto Geográfico Militar, el contrato para la impresión de quinientos mil (500.000) formularios para el otorgamiento de pasaportes 17		
025	Adjudicase al Instituto Geográfico Militar, el contrato para la impresión de trescientos mil (300.000) formularios para el otorgamiento de pasaportes 18		
	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:		
	Calificanse a varias personas para que puedan ejercer cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:		
SBS-INJ-2008-673	Ingeniero forestal Marco Antonio Rojas Ludeña 19		
SBS-INJ-2008-674	Ingeniero mecánico Carlos Eduardo Brito Ochoa 20		
SBS-INJ-2008-675	Compañía PRETIUM Ec. Cía. Ltda. 20		
SBS-2008-678	Descalificase a la Compañía Inspecciones, Avalúos, Peritajes, AVALUAC Cía. Ltda. 21		

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

425-06	Melco Polibio Peña Jumbo en contra de Elsa Victoria Cambizaca Bailón 23	
426-06	Angel Demetrio Intriago Vélez en contra de Eduardo Bolívar Morán Bayas 25	
427-06	Julio Tirso Arteaga Lucas en contra de Félix Enrique Cedeño Suárez y otra 28	
	Págs.	
	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
-	Cantón San Miguel de los Bancos: Que regula y controla el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y horarios de funcionamiento de los establecimientos de diversión 33	
-	Cantón Mejía: Sustitutiva que reglamenta el uso del servicio de alcantarillado 36	

N° 177

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 5 y 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador son deberes primordiales del Estado la erradicación de la pobreza, la promoción del desarrollo sustentable y la protección del patrimonio natural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que, el tercer inciso del artículo 71 de la Constitución de la República determina que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el Ecuador ha ratificado la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y está desarrollando acciones tendientes a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a través de la disminución de las tasas nacionales de deforestación;

Que, el artículo 5 literal b) de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre señala como funciones y atribuciones del Ministerio del Ambiente, velar por la conservación de los recursos forestales y naturales existentes;

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010 ha adoptado políticas y estrategias tendientes a la reducción de tasas de deforestación a través de la aplicación de instrumentos de fomento para la conservación de bosques nativos y páramos;

Que, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - SENPLADES- mediante oficio No. SENPLADES-SIP-dap-2008-21 de fecha 2 de julio del 2008, declaró al Proyecto de Socio Bosque como proyecto prioritario;

Que, los altos índices de pobreza en las zonas rurales del Ecuador inducen a la deforestación como estrategia de supervivencia de sus habitantes que en largo plazo, genera más pobreza por la pérdida de los bienes y servicios que proporcionan los bosques nativos, páramos y otras formaciones vegetales nativas;

Que, para desincentivar la deforestación de supervivencia en zonas y poblaciones con altos índices de pobreza, es necesario adoptar medidas que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 169 de 14 de noviembre del 2008 se establece el Proyecto "Socio Bosque" del Gobierno de la República del Ecuador, cuyos objetivos son: lograr la conservación de las áreas de bosques nativos, páramos y otras formaciones vegetales nativas del Ecuador; reducir las emisiones de gases de efecto invernadero causadas por efecto de la deforestación; y, contribuir a la mejora de las condiciones de vida de los habitantes de poblaciones rurales asentadas en dichas áreas.

Que, la disposición transitoria primera del acuerdo ministerial en mención, señala que esta Cartera de Estado, en el plazo de 30 días expedirá el Manual Operativo del Proyecto Socio Bosque; y,

En ejercicio de las atribución que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el primer párrafo del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art.1.- Expedir el siguiente: **MANUAL OPERATIVO DEL PROYECTO SOCIO BOSQUE.**

1. MARCO INSTITUCIONAL

La Subsecretaría de Capital Natural del Ministerio del Ambiente se encargará de la ejecución del Proyecto Socio Bosque. El Subsecretario de Capital Natural designará el personal técnico responsable de la implementación del proyecto.

2. EJECUCION DEL PROYECTO

2.1. Meta

La meta del Proyecto Socio Bosque es la conservación de más de 3 millones de hectáreas de bosque nativo, páramos y otras formaciones vegetales nativas del Ecuador, en el plazo de siete años, y con la participación de 500.000 a 1'500.000 beneficiarios.

2.2. Definiciones

Sin perjuicio de las definiciones previstas en la legislación nacional y los tratados internacionales vigentes en el

Ecuador, para efectos de la implementación del Proyecto Socio Bosque, se considera las siguientes:

2.1.1. Bosque nativo

Se considera bosque nativo toda formación vegetal compuesta por especies nativas, y resultante de un proceso natural de sucesión ecológica. Además, esa formación vegetal debe brindar dos o más de los tres servicios ambientales detallados a continuación: refugio de biodiversidad, regulación hidrológica, y almacenamiento de carbono.

Se excluye de la definición de bosque nativo:

- Plantaciones forestales destinadas a la comercialización de madera.
- Plantaciones con especies exóticas.
- Bosques secundarios que han iniciado su proceso de regeneración natural después de 1990 o, que evidencien extracción de madera.

2.2.2. Páramo

Se considera páramo al ecosistema nativo ubicado en los andes ecuatorianos entre las cotas altitudinales de 3000 y 4500 msnm.

Se excluye de la definición de páramo:

- Areas de pastoreo intensivo.
- Monocultivos.

2.2.3. Formaciones vegetales nativas

Se considera como otras formaciones vegetales nativas a todas aquellas unidades de vegetación resultantes de un proceso natural de sucesión ecológica. Se incluyen en esta definición a matorrales y chaparros.

En todos los casos, el Proyecto Socio Bosque determinará si la formación vegetal en evaluación cumple las condiciones descritas.

3. PRIORIZACION GEOGRAFICA

3.1. Criterios

Las áreas prioritarias para la implementación del proyecto serán definidas a partir de las siguientes variables:

- a) **Nivel de Amenaza (NA):** El nivel de amenaza se define a través de dos sub-variables:
- (i) Cercanía a vías de acceso: Se consideran como vías de acceso a los caminos de primer, segundo y tercer orden, además de los ríos navegables. El nivel de amenaza se define a través de dos mecanismos: (1) Distancia a vías de acceso: "alta", "media" y "baja". (2) Pendiente: vías de acceso ubicadas en terreno con pendiente superior a 4.
 - (ii) Patrones históricos de deforestación: Se definen a partir de un análisis de cambio de unidades

espaciales de uso del suelo y cobertura vegetal entre los años 1990 y 2007, e identificación de las causas de la deforestación. Esta sub-variable aplica únicamente en casos en que exista información disponible;

b) **Servicios Ambientales (SA):** Para efectos del Proyecto Socio Bosque se consideran los siguientes sub-variables de servicios ambientales: (i) Refugio de biodiversidad; (ii) Regulación hidrológica; y, (iii) Almacenamiento de carbono. Para cada servicio ambiental se definen tres categorías de prioridad: “alta”, “media” y “baja”.

(i) **Refugio de biodiversidad:** Esta variable se define mediante el uso de información geográfica que determina la superficie de formaciones vegetales nativas remanentes que se encuentran fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP). Las formaciones vegetales con baja representatividad en el SNAP tendrán mayor prioridad.

(ii) **Regulación hidrológica:** Esta variable considera áreas importantes para la generación y regulación del recurso hídrico considerando sus potenciales usos.

(iii) **Almacenamiento de carbono:** Esta variable se basa en la cantidad almacenada de carbono en los diferentes tipos de bosques nativos, páramos y otras formaciones vegetales nativas, definida en función de la biomasa; y,

c) **Nivel de Pobreza (P):** El nivel de pobreza de la población es definido a nivel parroquial en función de los datos del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Proyectos Sociales (SELBEN). Se diferencia a dos tipos de parroquias: (i) Con quintiles de ingreso correspondientes a 1 y 2; y, (ii) Con quintiles de ingresos correspondientes a 3, 4 y 5.

La combinación de estas variables, definirá el orden de selección de los participantes del proyecto.

3.2. Fórmula

La fórmula general usada para el modelo de álgebra de mapas que prioriza las áreas geográficas de intervención del proyecto es:

$$IP = NA + SA + NP$$

En donde:

IP = Índice de prioridad
NA = Nivel de amenaza
SA = Servicios ambientales
NP = Nivel de pobreza

Así, se da un valor ponderado a cada variable que define la priorización geográfica. El valor máximo corresponde a 18 puntos, distribuidos de la siguiente manera: 6 puntos para NA, 9 puntos para SA y 3 puntos para NP.

A su vez, cada variable responde a una categorización específica. El Nivel de Amenaza (NA) se subdivide en “cercaña a vías de acceso” y “patrones históricos de

deforestación”. Cada una de ellas, a su vez, presenta la siguiente categorización de valores:

Alta	=	3 puntos
Media	=	2 puntos
Baja	=	1 punto

La variable servicios ambientales (SA), dividida a su vez en 3 sub-variables, es categorizada de tal forma que cada sub-variable recibe un valor máximo de 3 puntos. Así, los “ecosistemas sub-representados en el SNAP”, dados en porcentajes de cobertura dentro de alguna área/categoría de protección del SNAP se categoriza de la siguiente manera:

Representatividad alta	=	3 puntos
Representatividad media	=	2 puntos
Representatividad baja	=	1 punto

La sub-variable “regulación hidrológica”, define zonas de importancia “alta”, “media” y “baja”. Cada categoría recibe la siguiente valoración:

Importancia alta	=	3 puntos
Importancia media	=	2 puntos
Importancia baja	=	1 punto

La sub-variable “almacenamiento de carbono” separa 3 categorías para estimar el contenido relativo de carbono en los sumideros naturales. Cada una de ellas recibe también un puntaje de la siguiente manera:

Contenido de carbono alto	=	3 puntos
Contenido de carbono medio	=	2 puntos
Contenido de carbono bajo	=	1 punto

La variable nivel de pobreza (NP), distingue entre dos categorías con los siguientes valores:

Parroquia pobre (quintiles 1 y 2)	=	3 puntos
Parroquia no pobre (quintiles 3, 4 y 5)	=	0 puntos

3.3. Consideraciones adicionales

Escala: La escala geográfica está definida en función de la disponibilidad de información.

Información: A falta de información requerida o específica, la priorización geográfica se realizará a partir de datos variables o constantes existentes.

Levantamiento de áreas:

El Proyecto Socio Bosque aplicará los parámetros de precisión geográfica definidos por SENPLADES e IGM:

- Proyección: Geográfica (en grados, minutos y segundos) y UTM Universal Transversa de Mercator.
- Datum: WGS84 o SIRGAS.

El levantamiento de las áreas que califican al proyecto considerará niveles de precisión de $\pm 1m$.

En áreas mayores a 50 hectáreas el levantamiento planimétrico será financiado por el participante. En las áreas menores a 50 hectáreas el Proyecto Socio Bosque evaluará las condiciones socioeconómicas del participante con el objeto de financiar, total o parcialmente el

levantamiento planimétrico. En todos los casos, los levantamientos planimétricos serán realizados por profesionales conocedores en la materia que serán responsables por el contenido de los mismos.

4. ESTRUCTURA DEL INCENTIVO Y MECANISMO DE TRANSFERENCIA

4.1. Estructura y valor del incentivo

El incentivo Socio Bosque deberá: ser costo-efectivo, estar estructurado para que maximice el número de hectáreas de las áreas que califican al proyecto, y diferenciarse de conformidad con las siguientes categorías:

Categoría	Límites (ha)		Valor/ha (USD)
1	1	50	30,00
2	51	100	20,00
3	101	500	10,00
4	501	5.000	5,00
5	5.001	10.000	2,00
6	10.000		0,50

Los propietarios de áreas que califican al proyecto con una superficie igual o menor a 50 hectáreas recibirán el valor máximo de US \$ 30/ha/año (categoría 1).

Los propietarios de áreas que califican al proyecto con una superficie de hasta 100 hectáreas, reciben como incentivo el valor máximo de US \$ 30/ha/año para las primeras 50 hectáreas, y de US \$ 20/ha/año las siguientes 50 hectáreas (categoría 2).

Los propietarios de áreas que califican al proyecto con una superficie de entre 101 y 500 hectáreas, recibirán US \$ 30/ha/año para las primeras 50 hectáreas; US \$ 20/ha/año para las siguientes 50 hectáreas; y, US \$ 10/ha/año para todas las hectáreas adicionales entre 101 y 500 hectáreas. El mismo mecanismo se aplicará para las siguientes categorías.

Los valores de la estructura del incentivo serán revisados por el Ministerio del Ambiente periódicamente.

4.2. Mecanismo de transferencia

4.2.1. Temporalidad

El monto total del incentivo será transferido en tres partes iguales cada año, en los meses de abril, agosto y diciembre.

4.2.2. Acreditación en cuenta

Los incentivos serán acreditados a los participantes del Proyecto Socio Bosque mediante el mecanismo de transferencia a través del sistema de pagos interbancarios. Para este fin, los participantes suministrarán un número de cuenta bancaria de una institución del sistema financiero nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio del Ambiente, de considerarlo pertinente podrá aplicar otros mecanismos de transferencia a los participantes del Proyecto Socio Bosque.

5.1. Inscripción

Para la inscripción en el proyecto, los interesados deben presentar la siguiente documentación:

Personas naturales:

- Formulario de solicitud.
- Copia de cédula del propietario.
- Copia del título inscrito en el Registro de la Propiedad.
- Croquis de ubicación del área de conservación, dentro de la propiedad.

Comunas:

- Formulario de solicitud.
- Certificado del representante legal del Cabildo Comunal.
- Copia de certificado de existencia legal y personería jurídica otorgado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.
- Copia del título inscrito en el Registro de la Propiedad.
- Croquis de ubicación del área de conservación, dentro de la propiedad comunal.

Pueblos y nacionalidades:

- Formulario de solicitud.
- Certificado del representante legal del pueblo o nacionalidad.
- Copia del certificado que acredite la personería jurídica del pueblo o nacionalidad, otorgado por autoridad competente.
- Copia del título inscrito en el Registro de la Propiedad.
- Croquis de ubicación del área de conservación, dentro de la propiedad.

5.2. Requisitos para la firma del convenio

Personas naturales:

- Presentar el original de la cédula de ciudadanía del propietario y entregar copia de la misma.
- Certificado de cuenta otorgado por una institución financiera.
- Copia certificada del título inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente.
- Certificado de gravámenes actualizado, otorgado por el Registro de la Propiedad.

5. REQUISITOS

- Plano georeferenciado del predio y del área que califica para el proyecto.
- Plan de inversión sobre el uso que se darán a los recursos provenientes del incentivo.

Comunas:

- Copia de certificado de existencia legal, personería jurídica y representación legal otorgado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.
- Copia certificada del título inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente.
- Certificado de cuenta otorgado por una institución financiera.
- Plano georeferenciado del predio y del área que califica para el proyecto.
- Plan de inversión participativo de los recursos que se obtendrán de Socio Bosque debidamente validado por las bases.

Pueblos y nacionalidades:

- Certificado del representante legal del Pueblo o Nacionalidad.
- Copia del certificado que acredite la personería jurídica del pueblo o nacionalidad, otorgado por la autoridad competente.
- Copia certificada del título inscrito en el Registro de la Propiedad.
- Certificado de cuenta otorgado por una institución financiera.
- Plano georeferenciado del predio de la zonificación del territorio y del área que califica para el proyecto.
- Plan de inversión participativo de los recursos que se obtendrán de Socio Bosque debidamente validado por las bases.

6. CONVOCATORIA

La convocatoria se realizará por lo menos una vez al año, a través de los distintos medios de comunicación, visitas de campo, participación en eventos locales y nacionales, y otros mecanismos conforme la estrategia de comunicación del proyecto.

7. PROCESO DE CALIFICACION, VERIFICACION Y SELECCION DE APLICACIONES

7.1. Recepción de carpetas

Las oficinas de los distritos regionales del Ministerio del Ambiente y otras que se definan, serán puntos de inscripción para los interesados en el Proyecto Socio Bosque, sin perjuicio de la convocatoria señalada en el numeral anterior.

Los interesados presentarán una carpeta con todos los requisitos para su inscripción. El responsable de la inscripción, que se establecerá para el efecto por parte del Ministerio del Ambiente, procederá a su recepción y revisión; y, de verificar que cuenta con todos los requisitos procederá a completar el formulario de inscripción del proyecto, que será suscrito por el interesado. El responsable de la inscripción conservará el original como único comprobante de presentación de las carpetas y entregará una copia a los interesados.

Las carpetas que no posean los documentos determinados en este acuerdo ministerial serán devueltas al interesado, las mismas que podrán presentarse nuevamente una vez que se complete toda la documentación.

Los formularios deberán ser numerados y utilizados de forma consecutiva. Los formularios que se invaliden por errores, serán anulados y deberán enviarse a la oficina central del proyecto para su archivo.

Los promotores del proyecto elaborarán los informes consolidados de inscripciones que serán enviados quincenalmente a la oficina central del proyecto. Junto con este informe, los promotores entregarán los formularios inválidos.

Estos informes serán enviados por correo electrónico a la oficina central del proyecto. Una versión impresa será firmada y entregada junto con las carpetas.

7.2. Preselección

En base a los informes consolidados de inscripción, se realizará la pre-selección de áreas conforme a la fórmula establecida para la priorización geográfica fijada en este manual operativo. Con esta información, los técnicos del proyecto elaborarán el informe de pre-selección de aplicaciones. Estos informes deberán ser aprobados por el responsable del proyecto.

El responsable del proyecto determinará las áreas pre-seleccionadas que pueden ser calificadas de conformidad con los recursos disponibles para la transferencia de nuevos incentivos del proyecto.

Las áreas pre-seleccionadas serán visitadas para la verificación en campo.

7.3. Proceso de calificación

El proceso de calificación, incluye los siguientes pasos:

Verificación en campo: Incluye una visita de campo al área pre-seleccionada. Esta tarea será llevada a cabo por los promotores del proyecto y consiste en dos actividades principales:

- **Verificación de la cobertura vegetal:** Incluye la constatación mediante observación directa, de que el área de conservación esté cubierta por bosque nativo, páramo u otras formaciones vegetales nativas.
- **Verificación de los límites del área:** Se desarrollará mediante la captura de puntos GPS: para el levantamiento planimétrico del área preseleccionada o para la captura de puntos de control, en caso de que el

interesado presente un levantamiento planimétrico elaborado por terceros.

7.4. Selección

Con el informe del proceso de calificación, el responsable del proyecto emitirá un informe técnico de las áreas seleccionadas a fin de que se proceda a la suscripción de los convenios respectivos.

8. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes del Proyecto Socio Bosque se obligan a proteger y conservar estrictamente las áreas establecidas en los convenios y durante los plazos estipulados en ellos.

Para el cumplimiento de las obligaciones anteriores, los participantes se obligan además a:

- a) No talar el área de conservación;
- b) No cambiar el uso del suelo del área;
- c) No quemar el área;
- d) No realizar pastoreo intensivo en el área;
- e) No realizar actividades que alteren el comportamiento natural o que amenacen la capacidad de dar refugio a la biodiversidad, alteren las condiciones hidrológicas naturales o reduzcan el almacenamiento de carbono por efecto de tala de los árboles bajo conservación;
- f) No cazar con fines comerciales o deportivos en el área de conservación;
- g) Informar, dentro de cinco días, al Ministerio del Ambiente sobre transferencias o limitaciones de dominio al predio beneficiario del incentivo;
- h) Prevenir incendios en áreas bajo conservación e informar, dentro de cinco días, su acontecimiento al Ministerio del Ambiente y otras autoridades competentes;
- i) Permitir el acceso del personal del Ministerio del Ambiente al área bajo conservación, y facilitar su labor;
- j) Identificar adecuadamente el área bajo conservación, con rótulos ubicados a distancias convenientes;
- k) Entregar al Ministerio del Ambiente la información que, sobre el estado de conservación del área, le sea requerida;
- l) Cumplir con lo previsto en los planes de inversión; y,
- m) Cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Forestal, sus reglamentos, otras normas aplicables que expida esta Cartera de Estado para el efecto y en los convenios suscritos con el Ministerio del Ambiente para el Proyecto Socio Bosque.

9. CONVENIO Y RENOVACION

9.1. Duración y renovación

Los convenios tendrán una duración de 20 años, sin perjuicio de su renovación por iguales periodos y de forma indefinida.

9.2. Control y seguimiento

Los participantes, conforme el formato provisto por el Proyecto Socio Bosque, presentarán anualmente, una declaración juramentada que el área bajo conservación se encuentra en iguales condiciones que a la fecha de su ingreso y que se ha realizado un buen uso de los recursos entregados por el Ministerio del Ambiente. Dicha declaración constituirá requisito para las siguientes transferencias del incentivo. Adicionalmente, el responsable del proyecto podrá solicitar declaraciones juramentadas, cuando así lo considere.

El Ministerio del Ambiente se reserva el derecho de realizar inspecciones in situ en cualquier momento para verificar el estado de conservación del área sujeta al incentivo y los datos consignados en la declaración entregada por los participantes, así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acuerdo ministerial y de los convenios suscritos. Complementariamente, el Ministerio del Ambiente a través del Proyecto Socio Bosque realizará estas verificaciones a través de sensores remotos (imagen satelital, fotografía aérea) y otras técnicas disponibles.

El control y seguimiento aplica también al cumplimiento de los planes de inversión. Las organizaciones para las que aplica este requerimiento deberán reportar cuatrimestralmente los avances en su cumplimiento, conforme a los formatos que, para el efecto, el Ministerio del Ambiente establezca, a través del Proyecto Socio Bosque.

El Ministerio del Ambiente, a través del Proyecto Socio Bosque llevará una base de datos de las áreas bajo conservación que determine su estado de conservación y registrará los resultados del monitoreo.

9.3. Suspensión temporal de la transferencia del incentivo

La transferencia del incentivo podrá ser suspendida por incumplimiento de las obligaciones previstas en este acuerdo ministerial y los convenios suscritos.

Se suspenderán temporalmente, por un cuatrimestre, las transferencias del incentivo del proyecto por incumplimiento de las obligaciones previstas en los literales f), g), h), i), j) y k) de la sección 8 del presente Manual Operativo del Proyecto Socio Bosque; y, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el convenio, que determinen causal de suspensión temporal.

9.4. Terminación del convenio

El convenio terminará en los siguientes casos:

- a) Por la suspensión temporal de la transferencia del incentivo en más de tres ocasiones;
- b) Por incumplimiento de las obligaciones previstas en los literales a), b), c), d), e) y l) de la sección 8 del presente Manual Operativo, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales para sancionar la tala o destrucción de bosque nativo, páramo y otras formaciones vegetales nativas, y determinar el costo

de su restitución, de conformidad con la normativa aplicable;

- c) Por salida anticipada del participante; y,
- d) Por decisión del Ministerio del Ambiente.

En todos los casos, la terminación del convenio implicará la exclusión del área de conservación del Proyecto Socio Bosque y la terminación de toda relación jurídica relativa a la transferencia del incentivo Socio Bosque.

10. SALIDA ANTICIPADA DEL PARTICIPANTE

En caso que el participante resuelva salir del Proyecto Socio Bosque antes del plazo estipulado en el convenio, y sin que haya incumplimiento de las obligaciones previstas en los literales a), b), c) d), e) y l) de la sección 8 de este Manual Operativo, el responsable del Proyecto Socio Bosque presentará un informe técnico - económico del caso en particular, para la decisión final de la autoridad ambiental, la cual podrá establecer la restitución al Ministerio del Ambiente de hasta la mitad del monto transferido por concepto del incentivo durante el tiempo de permanencia en el proyecto.

Adicionalmente, el Ministerio del Ambiente podrá iniciar las acciones administrativas, civiles y penales, de conformidad con la ley en el evento de que un participante haya dado mal uso del incentivo entregado para conservación y protección.

Para efectos del convenio, la suspensión temporal de la transferencia del incentivo en más de tres ocasiones será considerada como salida anticipada del participante.

11. DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Proyecto Socio Bosque calificará para el incentivo, únicamente predios libres de gravamen, afectaciones o concesiones. Por excepción y previo análisis técnico y jurídico de esta Cartera de Estado podrán seleccionarse predios hipotecados.

Segunda.- No calificarán predios del mismo propietario individual, comunal o ancestral, que hayan sido subdivididos o fragmentados a partir del 1 de septiembre del 2008. En caso de bienes comunales o ancestrales se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y a la ley respectiva.

Tercera.- En caso de transferencia de dominio o constitución de gravamen hipotecario del predio dentro del cual se ubica el área bajo conservación o protección, el participante del Proyecto Socio Bosque deberá estipular en el respectivo contrato una cláusula que garantice la continuidad del área bajo conservación en el proyecto por parte del nuevo propietario o acreedor. Caso contrario, se entenderá como salida anticipada del participante, de conformidad con lo previsto en la sección 10 del presente Manual Operativo.

Cuarta.- En caso de fuerza mayor o caso fortuito y en los casos previstos en los literales h) y j) de la sección 8 de este Manual Operativo, que hubieren sido informados, y que afecten el área bajo conservación, no procede la suspensión de la transferencia del incentivo, pero se excluirá el área afectada.

12. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- De conformidad con la Disposición General Primera del Acuerdo Ministerial No. 169 de 14 de noviembre del 2008, el Proyecto Socio Bosque desarrollará una primera fase piloto, bajo los lineamientos definidos por el responsable del proyecto.

Segunda.- Los convenios suscritos durante la fase piloto, deberán completar los requisitos previstos en este acuerdo ministerial, hasta el 31 de marzo del 2009.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Capital Natural. Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 2 de diciembre del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 179

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el literal c) del artículo 48 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-LOSCCA, establece la supresión del puesto, como uno de los casos de cesación definitiva de funciones del servidor público;

Que, el artículo 65 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-LOSCCA, determina que la supresión de puestos procede por razones técnicas, económicas o funcionales, previo estudio y, dictamen de la SENRES, siempre que se cuente con disponibilidad de fondos para el pago de la correspondiente indemnización;

Que, el artículo 95 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-LOSCCA, define al proceso de supresión de puestos y establece las regulaciones para su aplicación;

Que, el Pleno de la Asamblea Constituyente expidió el Mandato Constituyente No. 2, el cual en su artículo 8 determina los montos para las indemnizaciones por supresión de partidas de los servidores públicos;

Que, la Segunda Disposición General de la LOSCCA y artículo 96 de su reglamento, determinan el monto y

cálculo de la indemnización por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinadas en el artículo 101 de esta ley;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, la supresión de puestos será dispuesta por la autoridad nominadora, previo informe favorable de la UARH en cumplimiento de las políticas y normas emitidas por la SENRES;

Que, la SENRES mediante Resolución No. 2005-000141 expidió la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos, publicada en Registro Oficial No. 187 del 13 de enero del 2006, estableciéndose en el Capítulo IV los fundamentos para la supresión de puestos; Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 175 del 19 de noviembre del 2008 se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Establecer las políticas y lineamientos técnicos para la supresión de puestos del Ministerio del Ambiente en el marco del proceso de fortalecimiento institucional.

Art. 1.- Serán suprimidos los puestos de los servidores públicos del Ministerio del Ambiente, en los siguientes casos:

- a) Servidores que acrediten 70 años de edad, sin límite de años de servicio en el sector público;
- b) Servidores que acrediten 40 años de servicio en el sector público, sin límite de edad; y,
- c) Servidores que padezcan de enfermedad grave o terminal, debidamente comprobada, mediante certificación conferida o validada por un facultativo del servicio médico del IESS.

Art. 2.- Los puestos que estén ocupados por servidores que hayan recibido indemnizaciones previas por parte del Estado, por supresión de puestos o retiro voluntario en otras instituciones, no serán considerados en este proceso.

Art. 3.- Los cálculos de los montos de las indemnizaciones que reciban los servidores cuyos puestos se supriman en esta Cartera de Estado se sujetarán a lo dispuesto en la Disposición General Segunda de la LOSCCA y al artículo 96 de su reglamento.

Art. 4.- Las direcciones de Recursos Humanos y Financiera así como los responsables de la administración de recursos humanos en las unidades desconcentradas serán las encargadas de la ejecución de los estudios

pertinentes y la elaboración del correspondiente informe técnico, previo a los dictámenes respectivos de la SENRES y Ministerio de Finanzas.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría Administrativa Financiera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 3 de diciembre del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.
No. 027

Alecksey Mosquera Rodríguez
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA
RENOVABLE

Considerando:

Que, por disposición del artículo 249 de la Constitución Política de la República, es responsabilidad del Estado la prestación del servicio de energía eléctrica bajo principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 119 de la Constitución Política de la República establece el principio de coordinación interinstitucional para la consecución del bien común;

Que, el artículo 1 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico dispone en la parte pertinente que "El suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública de interés nacional; por tanto, es deber del Estado satisfacer directa o indirectamente las necesidades de energía eléctrica del país, mediante el aprovechamiento óptimo de recursos naturales...";

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5A de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, corresponde al Ministro de Electricidad y Energía Renovable formular y coordinar la política nacional del sector eléctrico;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 475 de 9 de julio del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 23 de julio del 2007, el Señor Presidente Constitucional de la República escindió el Ministerio de Energía y Minas en los ministerios de Electricidad y Energía Renovable y de Minas y Petróleos;

Que, el literal i) del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico determina la necesidad de establecer políticas específicas para el uso racional de la energía eléctrica, con el fin de optimizar la eficaz utilización de la energía y la disminución de las pérdidas en todas las fases, dentro del Plan Maestro de Electrificación;

Que, el literal c) del artículo 13 del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas establece que les corresponde a las empresas de distribución de energía eléctrica deberán

establecer y mantener programas permanentes de capacitación y comunicación dirigidos a los usuarios, con el fin de promover el uso eficiente y conservación de la energía;

Que, es responsabilidad del Estado establecer mecanismos que permitan conservar los recursos naturales y propender a su aprovechamiento de forma eficiente, para lo cual es indispensable adoptar medidas que permitan fomentar el consumo racional de energía eléctrica;

Que, el Gobierno Nacional ha tenido que recurrir a la declaratoria de emergencia del sector eléctrico en varias oportunidades para asegurar la provisión del servicio eléctrico, requiriendo del concurso de la ciudadanía y de los diferentes agentes del sector para implementar acciones que conlleven al uso eficiente y al ahorro de energía para procurar la reducción y evitar el despido de energía eléctrica, sin que se haya podido lograr un descenso en el índice de crecimiento del consumo, llegando éste a un valor cercano al 8% en relación con el año anterior;

Que, mediante oficio No. SENPLADES-SPIP-DIPP-2007-93 de 13 de agosto del 2007, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo calificó como prioritario al proyecto denominado "Reconversión tecnológica en la iluminación residencial, mediante la introducción masiva de lámparas fluorescentes compactas", por lo que se viabilizó la compra de lámparas fluorescentes compactas, considerando los costos de implementación. Estas luminarias están listas para ser distribuidas entre los usuarios del servicio de energía eléctrica que se acogen a los beneficios de la tarifa dignidad;

Que, las empresas eléctricas de distribución en las que el Fondo de Solidaridad es accionista constituyen el canal idóneo y más directo para cumplir con el objeto del Proyecto de sustitución de luminarias en razón de su relación con los usuarios del servicio;

Que, de los análisis técnicos realizados por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, la sustitución de las luminarias incandescentes por las fluorescentes compactas generaría un ahorro al Sistema Eléctrico Nacional de alrededor de 240 MW, equivalentes a 438 GWh/año que representan un ahorro anual para el país USD 75'000.000; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Entregar a las empresas eléctricas de distribución en las que el Fondo de Solidaridad es accionista y a la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil -CATEG-, los seis millones de lámparas fluorescentes compactas de conformidad con el cronograma y con la distribución por empresa constantes en el anexo técnico que forma parte integrante de este acuerdo ministerial; para que éstas se encarguen de la implementación del programa de sustitución de luminarias.

Artículo 2.- Disponer a la Subsecretaría de Energía Renovable y Eficiencia Energética, la coordinación con las empresas eléctricas de distribución y CATEG para obtener la información de los resultados de la implementación del proyecto de sustitución de luminarias.

Artículo 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese al Fondo de Solidaridad, a las empresas eléctricas de distribución y a la CATEG.

Artículo 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de agosto del 2008.

f.) Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.- Es fiel copia del original.- 10 de diciembre del 2008.- f.) Ilegible.

No. 423 MF-2008

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la economista Carolina Portaluppi Castro, Subsecretaria del Litoral de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero; que se llevará a cabo en la ciudad de Manta, el jueves 18 de diciembre del 2008.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de diciembre del 2008.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 424 MF-2008

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la doctora Gely Sánchez Ruiz, funcionaria de la Subsecretaría General Jurídica, para que me represente en la sesión de la Comisión Jurídica de la H. Junta de Defensa Nacional, a realizarse el miércoles 17 de diciembre del 2008.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de diciembre del 2008.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 259

Dr. Fernando Bustamante Ponce
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, la misión del Ministerio de Gobierno es dirigir las relaciones políticas entre el Gobierno Nacional y los diferentes estamentos políticos y sociales del país; y garantizar la seguridad interna del Estado, precautelando la gobernabilidad y el orden público;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1107 de 22 de mayo del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República creó la Unidad de Ejecución Especializada del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y Modernización de la Policía Nacional adscrita al Ministerio de Gobierno Policía y Cultos, que cuenta con independencia administrativa y financiera;

Que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 1107, anteriormente mencionado, la Unidad de Ejecución Especializada está dirigida por un Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, quien ejercerá la representación legal y será responsable de la organización, gestión técnica, administrativa y financiera de la unidad;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 101 de 23 de mayo del 2008, el doctor Fernando Bustamante, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, nombra a la señora matemática Mónica Rentería Gangotena, Directora Ejecutiva de la Unidad de Ejecución Especializada, quien como tal ejercerá la representación legal de la unidad y será la responsable de la organización, de la gestión técnica, administrativa y financiera del Plan de Seguridad Ciudadana y Modernización de la Policía Nacional para la consecución de sus objetivos de conformidad con la ley;

Que, mediante oficio 0546-UESC-DE-2008 de 12 de noviembre del 2008, como alcance al oficio 530-UESC-DE-2008 de 10 de noviembre del 2008, la Directora Ejecutiva de la Unidad de Ejecución Especializada del Plan de Seguridad Ciudadana y Modernización de la Policía Nacional, solicita al señor Secretario General de la Administración Pública el acuerdo de autorización de comisión de servicios al exterior para la señora matemática Mónica Rentería, Directora Ejecutiva y el señor Ec. Galo Muñoz Astudillo, Director Técnico de la Dirección Administrativa y Financiera, quienes conforman parte de la delegación de la Unidad de Ejecución Especializada, que se trasladará a la ciudad de Viena - Austria los días del 26 de noviembre al 30 de noviembre en el caso de la señora Directora y del 26 al 3 de diciembre del 2008, el señor Director Técnico, con el objeto de verificar el cumplimiento del contrato celebrado el 24 de septiembre entre la Unidad de Ejecución Especializada y la compañía OCILEB S. A. representante exclusiva en Ecuador de la empresa Glock América S. A., quien a su vez es representante de la empresa Glock GMBH - Austria, cuyo objeto es la adquisición de treinta mil seiscientos diez pistolas de calibre 9 milímetros para uso de la Policía Nacional del Ecuador;

Que, mediante oficio N° SUBP-O-08-8780 de 19 de noviembre del 2008, el señor Subsecretario General de la Administración Pública, Abg. Oscar Pico Solórzano, concede la autorización de viaje al exterior a favor de la señora matemática Mónica Rentería, Directora Ejecutiva del 26 al 30 de noviembre y al señor Ec. Galo Muñoz, Director Técnico de la Dirección Administrativa y Financiera del 26 de noviembre al 3 de diciembre del 2008 para que se desplace a Viena - Austria, a fin de obtener la documentación y permisos necesarios para la importación y adquisición de armas para la Policía Nacional del Ecuador, conforme al contrato suscrito entre esa unidad y la Compañía Ocileb. S. A.;

Que, la Coordinación de Recursos Humanos de la Unidad de Ejecución Especializada vistos los antecedentes, emite informe favorable DRH/UEESC N° 011 de noviembre 20 del 2008, a fin de que se cumpla con la comisión al exterior descrita anteriormente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al exterior a la matemática Mónica Rentería Gangotena, Directora Ejecutiva de la Unidad de Ejecución Especializada del 26 de noviembre al 30 de noviembre del 2008 para que se desplace a Viena - Austria, a fin de

obtener la documentación y permisos necesarios para la importación y adquisición de armas para la Policía Nacional del Ecuador, conforme al contrato suscrito entre esa unidad y la Compañía Ocileb. S. A.

Art. 2.- Los gastos que demanden esta comisión, serán aplicados al presupuesto de la Unidad de Ejecución Especializada.

Art. 3.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 28 de noviembre del 2008.

f.) Dr. Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 1 de diciembre del 2008.- f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

N° 260

Dr. Fernando Bustamante Ponce
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, la misión del Ministerio de Gobierno es dirigir las relaciones políticas entre el Gobierno Nacional y los diferentes estamentos políticos y sociales del país; y garantizar la seguridad interna del Estado, precautelando la gobernabilidad y el orden público;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1107 de 22 de mayo del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República creó la Unidad de Ejecución Especializada del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y Modernización de la Policía Nacional adscrita al Ministerio de Gobierno Policía y Cultos, que cuenta con independencia administrativa y financiera;

Que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 1107, anteriormente mencionado, la Unidad de Ejecución Especializada está dirigida por un Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, quien ejercerá la representación legal y será responsable de la organización, gestión técnica, administrativa y financiera de la unidad;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 101 de 23 de mayo del 2008, el doctor Fernando Bustamante, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, nombra a la señora matemática Mónica Rentería Gangotena, Directora Ejecutiva de la Unidad de Ejecución Especializada, quien como tal ejercerá la representación legal de la unidad y será la responsable de la organización, de la gestión técnica, administrativa y financiera del Plan de Seguridad Ciudadana y Modernización de la Policía Nacional para la consecución de sus objetivos de conformidad con la ley;

Que, mediante oficio 0546-UESC-DE-2008 de 12 de noviembre del 2008, como alcance al oficio 530-UESC-

DE-2008 de 10 de noviembre del 2008, la Directora Ejecutiva de la Unidad de Ejecución Especializada del Plan de Seguridad Ciudadana y Modernización de la Policía Nacional, solicita al señor Secretario General de la Administración Pública el acuerdo de autorización de comisión de servicios al exterior para la señora matemática Mónica Rentería, Directora Ejecutiva del 1 al 5 de diciembre del 2008 para atender la invitación realizada por el señor José María Palacín de Isabel, Concejero Delegado, para asistir al II Salón Internacional Homeland Security, HOMSEC 2008, a realizarse en el Pabellón 12 del Recinto Ferial Juan Carlos I, en Ifema Madrid España del 1 al 4 de diciembre del 2008;

Mediante oficio N° SUBP-O-08659 de 17 de noviembre del 2008, el señor Subsecretario General de la Administración Pública, Abg. Oscar Pico Solórzano, concede la autorización de viaje al exterior a favor de la señora matemática Mónica Rentería, Directora Ejecutiva del 1 al 5 de diciembre para atender la invitación realizada por el señor José María Palacín de Isabel, Concejero Delegado, para asistir al II Salón Internacional Homeland Security, HOMSEC 2008, a realizarse en el Pabellón 12 del Recinto Ferial Juan Carlos I, en Ifema Madrid España;

Que, la Coordinación de Recursos Humanos de la Unidad de Ejecución Especializada vistos los antecedentes, emite informe favorable DRH/UEESC N° 012 de noviembre 20 del 2008, a fin de que se cumpla con la comisión al exterior descrita anteriormente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al exterior a la matemática Mónica Rentería Gangotena, Directora Ejecutiva de la Unidad de Ejecución Especializada, del 1 al 5 de diciembre para atender la invitación realizada por el señor José María Palacín de Isabel, Concejero Delegado, para asistir al II Salón Internacional Homeland Security, HOMSEC 2008, a realizarse en el Pabellón 12 del Recinto Ferial Juan Carlos I, en Ifema Madrid España.

Art. 2.- Los gastos que demanden esta comisión, serán aplicados al presupuesto de la Unidad de Ejecución Especializada.

Art. 3.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 28 de noviembre del 2008.

f.) Dr. Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 1 de diciembre del 2008.- f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

N° 9086

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Lcdo. Kléber Loor Valdiviezo
SUBSECRETARIO REGIONAL DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL DEL GUAYAS**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, que se constituyen de conformidad con las normas del Título XXX Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, de conformidad con el Art. 20 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el número y atribuciones de los subsecretarios ministeriales que habrá en cada Ministerio será definido por el respectivo Ministro;

Que, de conformidad con el literal j) del Art. 10 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Bienestar Social se delegó al Subsecretario de Bienestar Social, mediante Acuerdo Ministerial No. 02117 de fecha 10 de agosto de 1999, y publicado en el Registro Oficial No. 260 del 23 del mismo mes y año, otorgar personalidad jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX del Código Civil y a las cooperativas con base en la aprobación de sus estatutos y reformas previstas en la Ley de Cooperativas;

Que, la FUNDACION BONDAD con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, ha presentado la documentación para que se apruebe el estatuto, la misma que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, según se desprende del informe favorable emitido por el Departamento de Gestión Jurídica y Asesoría Legal de la Subsecretaría Regional de Inclusión Económica y Social del Guayas;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 580, publicado en el Registro Oficial No. I58 de fecha 29 de agosto del año 2007, se cambia de denominación social de Ministerio de Bienestar Social por Ministerio de Inclusión Económica y Social; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias jurídicamente delegadas,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación "BONDAD" con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, sin modificaciones.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Alava Zambrano Marianita del Rosario	1301505986
Caicedo Guillindo Jhon Tayron	0901781369
Espinoza Vera Idelis Alexandra	0914465216
Fajardo Mora Benito Paúl	0910856871
Idrovo Méndez Rosa Adelina	0909725798
Iturralde Méndez Adelina Nathaly	0924287428
Iturralde Méndez Mayra Alejandra	0925496457
Iturralde Reinoso María Luisa	0907265979
Latorre Sotomayor Catalina del Rocío	0908003197
Mero Vera Juan Antonio	0904066230
Pacheco Castillo July Rosaura	0902295278

Art. 3.- Reconocer a la Asamblea General de Socios como la máxima autoridad y organismo competente para resolver los problemas internos de la Fundación "BONDAD".

Art. 4.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la organización y de ésta con otras, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Art. 5.- Disponer que dentro de 30 días posteriores a la emisión del presente acuerdo ministerial la Fundación "BONDAD", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, comunique la nómina de la nueva directiva para fines estadísticos en la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado y posteriormente en forma periódica observando las disposiciones estatutarias de las directivas que se sucedan, así como el ingreso y egreso de socios de la referida fundación.

Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los veintiocho días del mes de marzo del dos mil ocho.

f.) Lcdo. Kléber Loor Valdiviezo, Subsecretario Regional de Inclusión Económica y Social del Guayas.

Certifico fiel copia del original.- f.) Ilegible, responsable.- 0908699317, 17-12-08.

N° 9115

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Lcdo. Kléber Loor Valdiviezo
SUBSECRETARIO REGIONAL DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL DEL GUAYAS**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, que se constituyen de conformidad con las normas del Título XXX, Libro 1 del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, de conformidad con el Art. 20 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el número y atribuciones de los subsecretarios ministeriales que habrá en cada Ministerio será definido por el respectivo Ministro;

Que, de conformidad con el literal j) del Art. 10 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Bienestar Social, se delegó al Subsecretario de Bienestar Social, mediante Acuerdo Ministerial No. 02117 de fecha 10 de agosto de 1999, y publicado en el Registro Oficial No. 260 del 23 del mismo mes y año, otorgar personalidad jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX del Código Civil y a las cooperativas con base en la aprobación de sus estatutos y reformas previstas en la Ley de Cooperativas;

Que, la Fundación PARUSIA con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, ha presentado la documentación para que se apruebe el estatuto, la misma que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, según se desprende del informe favorable emitido por el Departamento de Gestión Jurídica y Asesoría Legal de la Subsecretaría Regional de Inclusión Económica y Social del Guayas;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 580, publicado en el Registro Oficial No. 158 de fecha 29 de agosto del año 2007, se cambia de denominación social de Ministerio de Bienestar Social por Ministerio de Inclusión Económica y Social; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias jurídicamente delegadas,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto conceder personería jurídica a la Fundación "PARUSIA", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, sin modificaciones.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Arteaga Zambrano Elena Myrna	0906236393
Caicedo Guilindo Maya Corciglia	0906556824
Castillo Alvarez Marianita de Jesús	0906204573
Garzón Quintero Karina Elizabeth	0926534660
Guerra Espinoza Gustavo Benedicto	0903898815
Guerra Yáñez Brenda Leonor	0916657877
Guerra Yáñez Gustavo Efraín	0914637129
Medina Vergara Viviana Vanesa	0917849218
Méndez Arteaga Wendy Denisse	0917833634
Mero Arteaga Elena Cristina	0913024279
Mero Vera Juan Antonio	0904066230
Moreira Zambrano Clara Mariana	1302032097
Puig Barzola Pilar Mercedes	0914980964
Quintero Rocuano Isabel de Lourdes	0913024279
Vásquez Jiménez Mario Enrique	0913175709
Yulán Cavagnaro Héctor Agapito	0903944932
Yulán Zavala Raquel Margarita	0915334759

Art. 3.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y organismo competente para resolver los problemas internos de la Fundación "PARUSIA".

Art. 4.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la organización., y de esta con otras, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Art. 5.- Disponer que dentro de 30 días posteriores a la emisión del presente acuerdo ministerial la Fundación "PARUSIA", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, comunique la nómina de la nueva directiva para fines estadísticos en la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado y posteriormente en forma periódica observando las disposiciones estatutarias de las directivas que se sucedan, así como el ingreso y egreso de socios de la referida fundación.

Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil ocho.

f.) Lcdo. Kléber Loor Valdiviezo, Subsecretario Regional de Inclusión Económica y Social del Guayas.

Certifico fiel copia del original.- f.) Ilegible, responsable.- 0908699317, 17-12-08.

No. 0258

**EL MINISTRO DE MINAS
Y PETROLEOS**

Considerando:

Que los artículos 408 y 313 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, los recursos naturales no renovables; y, que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que el artículo 79 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: “La transferencia de un contrato o la cesión a terceros de derechos provenientes de un contrato, serán nulas y no tendrán valor alguno si no precede autorización del Ministerio del Ramo, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la presente ley (...);”

Que con Decreto Ejecutivo No. 1363, publicado en el Registro Oficial No. 293 del 27 de marzo del 2001, se expidió el Reglamento para la Transferencia o Cesión de Derechos y Obligaciones de los Contratos de Hidrocarburos;

Que el artículo 2 del citado reglamento, expresa: “La transferencia o cesión total o parcial, se efectuará únicamente a favor de empresas nacionales o extranjeras previa y debidamente calificadas, de acuerdo con las condiciones y requisitos exigidos por la ley y reglamentos y bajo las condiciones económicas más favorables para el Estado, señaladas a continuación: (...) b) Durante el período de explotación la empresa transferente o cedente pagará al Estado, por intermedio del Ministerio de Energía y Minas, (hoy de Minas y Petróleos) en concepto de prima de traspaso o cesión el valor equivalente al 1 por mil de la utilidad neta obtenida en el año precedente al del traspaso o cesión, por cada uno por ciento de participación que cedere o transfiera a terceros, según la declaración del impuesto a la renta. Esta prima en ningún caso será inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 5.000,00) por cada uno por ciento de participación, por una sola vez. El cesionario o beneficiario de la cesión o de la transferencia, entregará al Ministerio de Energía y Minas, (hoy de Minas y Petróleos) por concepto de mejoramiento de las condiciones económicas del contrato original, cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 5.000,00) por cada uno por ciento de participación (...);”

Que el artículo 7 del referido reglamento, señala: “(...) Las empresas o consorcios involucrados en transferencias o en cesión a cualquier título, de acciones y participaciones, siempre que ello implique un cambio actual o posterior de la operación del contrato, o que cambie su denominación o razón social, deberán sujetarse a lo previsto en el presente decreto ejecutivo respecto al pago de primas y mejoramientos de condiciones económicas del contrato. Por consiguiente, no existirá excepción alguna que impida el pago de los montos dispuestos en este decreto, por los porcentajes y montos previstos”;

Que mediante escritura pública celebrada ante el Notario Primero del cantón Quito, el 21 de abril de 1992 e inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el 14 de mayo del mismo año, PETROECUADOR y las compañías YPF Ecuador Inc. (anteriormente denominada Maxus Ecuador Inc.) Overseas Petroleum and Investment Corporation, Nomeco Ecuador LDC, Murphy Ecuador Oil Company Ltd. y Canam Offshore Limited, suscribieron el Contrato de Servicios Específicos para el Desarrollo y Producción de Petróleo Crudo en el Area Tivacuno de la Región Amazónica Ecuatoriana;

Que mediante escritura pública celebrada ante el Notario Primero del cantón Quito, el 27 de diciembre de 1996 e inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el 30 de los mismos mes y año, PETROECUADOR y las compañías YPF Ecuador

Inc. (anteriormente denominada Maxus Ecuador Inc.) Overseas Petroleum and Investment Corporation, Nomeco Ecuador LDC, Murphy Ecuador Oil Company Ltd. y Canam Offshore Limited, suscribieron la modificación del Contrato de Servicios Específicos para el Desarrollo y Producción de Petróleo Crudo en el Area Tivacuno de la Región Amazónica Ecuatoriana;

Que mediante escritura pública celebrada ante el Notario Público Primero del cantón Quito, el 11 de mayo del 2006, inscrita en el Registro de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el 1 de junio del mismo año, se suscribió el contrato modificatorio del Contrato de Servicios Específicos para el Desarrollo y Producción de Petróleo Crudo en el Area Tivacuno de la Región Amazónica Ecuatoriana, celebrado entre PETROPRODUCCION y la Compañía REPSOL YPF Ecuador S. A., Overseas Petroleum and Investment Corporation, CRS Resources (ECUADOR) LDC y Murphy Ecuador Oil Company;

Que mediante escritura pública celebrada ante el Notario Primero del cantón Quito, el 27 de diciembre de 1996 e inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el 30 de los mismos mes y año, PETROECUADOR y las compañías YPF Ecuador Inc. (anteriormente denominada Maxus Ecuador Inc.) Overseas Petroleum and Investment Corporation, Nomeco Ecuador LDC, Murphy Ecuador Oil Company Ltd. y Canam Offshore Limited, suscribieron la modificación del Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Bloque 16 de la Región Amazónica Ecuatoriana, en Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (Petróleo Crudo) en el Bloque 16 de la Región Amazónica Ecuatoriana;

Que el 27 de diciembre de 1996, se suscribió el Convenio Operacional de Explotación Unificada de los Yacimientos Comunes del Campo Bogi-Capirón, entre la Empresa Estatal de Exploración y Producción de Petróleos del Ecuador, PETROPRODUCCION, por una parte; y por otra, las compañías YPF Ecuador Inc., Overseas Petroleum and Investment Corporation, Nomeco Ecuador LDC, Murphy Ecuador Oil Company Ud. y Canam Offshore Limited, la contratista, en sustitución del Convenio Operacional suscrito el 20 de agosto de 1991 e inscrito el 29 de los mismos mes y año. El vigente convenio se halla inscrito en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, con fecha 30 de diciembre de 1996;

Que el Ministerio de Energía y Minas (hoy de Minas y Petróleos) mediante Acuerdo Ministerial No. 97 de 30 de noviembre del 2000, autorizó a la compañía YPF Ecuador Inc., transferir el 35% de sus derechos y obligaciones adquiridos según el contrato, a la compañía relacionada REPSOL YPF Ecuador S.A., así como la operación del contrato, autorización que fue formalizada con la escritura pública celebrada ante el Notario Primero del cantón Quito, el 10 de enero del 2001, e inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos el 18 de enero del mismo año;

Que la Compañía CMS Oil and Gas (Ecuador) LDC cambió su nombre por CRS Resources (Ecuador) LDC, según documentos protocolizados ante el Notario Primero del cantón Quito el 11 de diciembre del 2000 e inscritos en el Registro Mercantil del Cantón Quito, el 6 de abril de 2001 y en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección

Nacional de Hidrocarburos el 23 de abril del 2001. Mediante escritura pública celebrada el 4 de diciembre del 2004 ante el Notario Público Primero del cantón Quito, inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos el 11 de enero del 2005, la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y la Compañía CRS Resources (Ecuador) LDC suscribieron un addendum al contrato, mediante el cual las partes dejaron constancia del cambio de la denominación efectuado por la Compañía CRS Resources (Ecuador) LDC;

Que el Ministerio de Energía y Minas (hoy de Minas y Petróleos) mediante Acuerdo Ministerial No. 16 de 8 de junio del 2005, autorizó a la Compañía Canam Offshore Limited, transferir el 100% de sus derechos y obligaciones adquiridos según el Contrato, a favor de la Compañía Murphy Ecuador Oil Company Ltd., autorización que fue formalizada con la escritura pública, celebrada el 18 de abril de 2006 ante el Notario Primero del cantón Quito, inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos el 19 de mayo del 2006;

Que actualmente, la contratista en cada uno de los contratos antes descritos está integrada por las siguientes compañías REPSOL YPF Ecuador S. A. con el 35%, Overseas Petroleum and Investment Corporation (OPIC) con el 31%, Murphy Ecuador Oil Company Ltd., con el 20% y CRS Resources Ecuador LDC con el 14%;

Que Murphy Ecuador Oil Company Ltd., es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de las Islas Bermudas y domiciliada en el Ecuador;

Que Murphy Ecuador Oil Company Ltd., es de propiedad de Canam Offshore Limited, que es a su vez subsidiaria de la compañía Murphy Exploration & Production Company;

Que mediante comunicación sin número de 1 de diciembre del 2008, el apoderado especial de Canam Offshore Limited y el apoderado general en el Ecuador de la Compañía REPSOL YPF Ecuador S. A., solicitaron a este Ministerio, la expedición del respetivo acuerdo ministerial, mediante el cual se fijen los montos por las primas de traspaso y mejoramiento de las condiciones de los contratos citados, por la transferencia de la totalidad de las acciones que Canam Offshore Limited, tiene en Murphy Ecuador Oil Company Ltd., y que realizará en favor de la compañía REPSOL YPF Ecuador S. A., que implica el cambio de nombre de Murphy Ecuador Oil Company Ltd., por el de Amodaimi-Oil Company Ltd.;

Que corresponde a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, determinar las primas de traspaso o cesión y el mejoramiento de las condiciones económicas del contrato original y emitir el informe técnico para transferir la totalidad de las acciones que tiene la Compañía Canam Offshore Limited, en Murphy Ecuador Oil Company Ltd., en los contratos de: a) Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque 16 de la Región Amazónica Ecuatoriana; y, b) Servicios Específicos para el Desarrollo y Producción de Petróleo Crudo en el Area Tivacuno de la Región Amazónica Ecuatoriana, a favor de REPSOL YPF Ecuador S. A.; y, para el cambio de nombre de Murphy Ecuador Oil Company Ltd., por el de Amodaimi-Oil Company Ltd.;

Que la Subsecretaría Jurídica, con memorando No. 192-SJ-ALE-2008 de 4 de diciembre del 2008, emitió informe favorable para transferir la totalidad de las acciones que tiene la Compañía Canam Offshore Limited, en Murphy Ecuador Oil Company Ltd., en los contratos de: a) Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque 16 de la Región Amazónica ecuatoriana; y, b) Servicios Específicos para el Desarrollo y Producción de Petróleo Crudo en el Area Tivacuno de la Región Amazónica Ecuatoriana, a favor de REPSOL YPF Ecuador S. A., y el cambio de nombre de Murphy Ecuador Oil Company Ltd., por el de Amodaimi-Oil Company Ltd.;

Que con Acuerdo Ministerial No. 0257 de 5 de diciembre del 2008, el Ministro de Minas y Petróleos, autorizó la transferencia de la totalidad de las acciones (20%), que tiene la Compañía Canam Offshore Limited, en Murphy Ecuador Oil Company Ltd., en los contratos descritos;

Que es necesario precisar el alcance de las disposiciones contempladas en el Acuerdo Ministerial No. 0257 de 5 de diciembre del 2008; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 79 de la Ley de Hidrocarburos, los artículos 2 y 7 del Reglamento para la Transferencia o Cesión de Derechos y Obligaciones de los Contratos de Hidrocarburos, y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 1363, el cambio de nombre de la Compañía Murphy Ecuador Oil Company Ltd., por el de Amodaimi-Oil Company Ltd., que involucra además la transferencia de la totalidad de las acciones que Canam Offshore Limited, tiene en Murphy Ecuador Oil Company Ltd., en favor de REPSOL YPF Ecuador S. A.

La compañía modificada de nombre Amodaimi-Oil Company Ltd., mantendrá el 20% de los derechos y obligaciones de los siguientes contratos:

- a) Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque 16 de la Región Amazónica Ecuatoriana, suscrito mediante escritura pública otorgada el 27 de diciembre de 1996, ante el Notario Público Primero del cantón Quito, e inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el 30 de los mismos mes y año, que incluye el Convenio Operacional de Explotación Unificada de los Yacimientos Comunes del Campo Bogi-Capirón; y,
- b) Contrato de Servicios Específicos para el Desarrollo y Producción de Petróleo Crudo en el Area Tivacuno de la Región Amazónica Ecuatoriana, suscrito mediante escritura pública celebrada ante el Notario Público Primero del cantón Quito, el 21 de abril de 1992 e inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el 14 de mayo del mismo año, y sus contratos modificatorios”.

Art. 2.- Las compañías Canam Offshore Limited, Murphy Ecuador Oil Company Ltd., y REPSOL YPF Ecuador S. A., se encuentran debidamente calificadas y autorizadas por Esta Cartera de Estado para realizar actividades de exploración, explotación, desarrollo y producción de petróleo crudo, conforme consta en los citados contratos; por lo tanto, gozan de idoneidad técnica, económica y legal para efectuar la transferencia de acciones y el cambio de nombre.

Art. 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 en concordancia con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1363, publicado en el Registro Oficial No. 293 del 27 de marzo de 2001, Canam Offshore Limited, (transferente o cedente) y REPSOL YPF Ecuador S. A., (cesionaria) cancelarán los valores que la Dirección Nacional de Hidrocarburos determine, por concepto de prima de traspaso y por mejoramiento del contrato, respectivamente.

Los valores determinados, por dicho órgano de control, serán depositados en la cuenta corriente del Ministerio de Minas y Petróleos No. 324519510-4 sublínea 190499 del Banco Pichincha, los comprobantes de depósito o copias certificadas, deberán entregarse a la Pagaduría de la Dirección de Gestión Administrativa Financiera de esta Cartera de Estado, previo a la suscripción del respectivo contrato modificatorio.

Art. 4.- El cambio de nombre que involucra además la transferencia de la totalidad de las acciones que Canam Offshore Limited, tiene en Murphy Ecuador Oil Company Ltd., en favor de REPSOL YPF Ecuador S. A., y que motiva el pago descrito en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 0257 de 5 de diciembre del 2008, no debe originar el deterioro de la solvencia financiera y capacidad operativa de la contratista en los contratos de: a) Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque 16 de la Región Amazónica Ecuatoriana; y, b) Servicios Específicos para el Desarrollo y Producción de Petróleo Crudo en el Area Tivacuno de la Región Amazónica Ecuatoriana, ni podrá afectar negativamente al cronograma de trabajo e inversiones contemplados en los referidos contratos, o a la participación económica del Estado y de PETROECUADOR, al tenor del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1363, publicado en el Registro Oficial No. 293 del 27 de marzo del 2001.

Art. 5.- La compañía modificada de nombre Amodaimi-Oil Company Ltd., que será de propiedad de REPSOL YPF Ecuador S.A., deberá entregar la garantía de la casa matriz REPSOL YPF S. A., las restantes garantías y seguros rendidos para la ejecución de los contratos y que se encuentran vigentes, se mantendrán de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 1363, publicado en el Registro Oficial No. 293 del 27 de marzo de 2001.

Art. 6.- La Dirección Nacional de Hidrocarburos, ejercerá el control establecido en la ley y verificará que se mantengan las condiciones técnicas y operativas de la cedente y cesionaria.

Art. 7.- Una vez cumplido todos los requisitos de ley, inscribáse en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el cambio de nombre de Murphy Ecuador Oil Company Ltd., por el de Amodaimi-Oil Company Ltd., y la transferencia de la

totalidad de las acciones que Canam Offshore Limited, tiene en Murphy Ecuador Oil Company Ltd., en favor de REPSOL YPF Ecuador S. A., caso contrario este acuerdo ministerial quedará sin efecto.

Art. 8.- Notifíquese este acuerdo ministerial a PETROECUADOR, a la Dirección Nacional de Hidrocarburos y a las compañías que conforman el Consorcio para la operación de los contratos de: a) Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque 16 de la Región Amazónica Ecuatoriana; y, b) Servicios Específicos para el Desarrollo y Producción de Petróleo Crudo en el Area Tivacuno de la Región Amazónica Ecuatoriana.

Art. 9.- Para la aplicación y ejecución de este acuerdo ministerial se cumplirán las disposiciones legales y reglamentarias que rigen esta materia.

Art. 10.- Derógase el Acuerdo Ministerial No. 0257 de 5 de diciembre del 2008.

Art. 11.- Este acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de diciembre del 2008.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Minas y Petróleos (E).

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 9 de diciembre del 2008.- Gestión y Custodia de Documentos.- f.) Susana Valencia.

No. 024

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que el Ministerio de Finanzas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, con Acuerdo Ministerial N° 320 de 8 de octubre del 2008, autorizó la emisión y sometió a la normativa específica los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de quinientos mil (500.000) formularios para el otorgamiento de pasaportes, con un valor de comercialización de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20,00) cada uno, de conformidad con las especificaciones y características establecidas por el Subsecretario de Tesorería de la Nación (E), constantes en el Anexo 1 de su oficio MF-STN2008-6648 de 25 de septiembre del 2008;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 14, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en

el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del citado Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978 el Instituto Geográfico Militar, I.G.M., es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas, que la Administración Pública requiera;

Que de acuerdo a lo dispuesto con el numeral 21 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado mediante artículo 115 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 242 de 29 de diciembre del 2007, el impuesto al valor agregado sobre la prestación de servicios que realicen las instituciones del Estado se encuentran grabados con IVA tarifa 0%;

Que mediante oficio N° 2008-0316-IGM-a-2619 de 11 de noviembre del 2008, el Director del Instituto Geográfico Militar, I.G.M., remite al Ministerio de Finanzas, la correspondiente cotización para la impresión de las referidas especies valoradas, con su respectivo anexo;

Que la Coordinadora Financiera Institucional y el Jefe del Departamento de Presupuesto, mediante certificación de fondos N° 524-CFI-MP-2008 de 17 de noviembre del

2008, certifican que la partida presupuestaria N° 2008-130-9999-21-00-000-003-530204-001 "Edición, impresión, reproducción y publicaciones", existen los recursos necesarios para el pago de las obligaciones que se generen como producto de la contratación;

Que con oficio N° MF-STN-2008-7724 de 21 de noviembre del 2008, la Subsecretaria de Tesorería de la Nación (E) remite al Subsecretario Administrativo el análisis del cumplimiento de las especificaciones técnicas de la oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 2 del Acuerdo Ministerial N° 320 de 8 de octubre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Adjudicar el contrato para la impresión de quinientos mil (500.000) formularios para el otorgamiento de pasaportes, a un valor de comercialización de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20,00) cada uno, al Instituto Geográfico Militar, I.G.M., por el monto total de treinta y siete mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 37.000,00), de acuerdo al siguiente detalle:

Cantidad	Denominación	Precio unitario US \$	Precio total US \$
500.000	Formularios para el otorgamiento de pasaportes de US \$ 20,00	0.0740	37.000,00

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 17 de diciembre del 2008.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 025

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que el Ministerio de Finanzas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, con Acuerdo Ministerial N° 321 de 8 de octubre del 2008, autorizó la emisión y sometió a la normativa específica los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de trescientos mil (300.000) formularios para el otorgamiento de pasaportes, a un valor de comercialización de diez dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10,00) cada uno, de conformidad con las especificaciones y características establecidas por el Subsecretario de Tesorería de la Nación (E), constantes en

el Anexo 1 de su oficio MF-STN-2008-6616 de 24 de septiembre del 2008;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 14, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del citado Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978 el Instituto Geográfico Militar, I.G.M., es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas, que la Administración Pública requiera;

Que de acuerdo a lo dispuesto con el numeral 21 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado mediante artículo 115 de la Ley Reformatoria

para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 242 de 29 de diciembre del 2007, el impuesto al valor agregado sobre la prestación de servicios que realicen las instituciones del Estado se encuentran grabados con IVA tarifa 0%;

Que mediante oficio N° 2008-0316-IGM-a-2619 de 11 de noviembre del 2008, el Director del Instituto Geográfico Militar, I.G.M., remite al Ministerio de Finanzas, la correspondiente cotización para la impresión de las referidas especies valoradas, con su respectivo anexo;

Que la Coordinadora Financiera Institucional y el Jefe del Departamento de Presupuesto, mediante certificación de fondos No. 523-CFI-MP-2008 de 17 de noviembre del 2008, certifican que la partida presupuestaria N° 2008-130-9999-21-00-000-003-530204-001 "Edición, impresión, reproducción y publicaciones", existen los recursos necesarios para el pago de las obligaciones que se generen como producto de la contratación;

Que con oficio N° MF-STN-2008-7724 de 21 de noviembre del 2008, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación (E) remite al Subsecretario Administrativo el análisis del cumplimiento de las especificaciones técnicas de la oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 2 del Acuerdo Ministerial N° 321 de 8 de octubre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Adjudicar el contrato para la impresión de trescientos mil (300.000) formularios para el otorgamiento de pasaportes, cuyo valor de comercialización es el de Diez dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10,00) cada uno, al Instituto Geográfico Militar, I.G.M., por el monto total de veintidós mil quinientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 22.530,00), de acuerdo al siguiente detalle:

Cantidad	Denominación	Precio unitario US \$	Precio total US \$
300.000	Formularios para el otorgamiento de pasaportes de US \$ 10,00	0,0751	22.530,00

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 17 de diciembre del 2008.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. SBS-INJ-2008-673

**Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores" del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros" del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero forestal Marco Antonio Rojas Ludeña, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero forestal Marco Antonio Rojas Ludeña no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007, y, del encargo contenido en la Resolución No. ADM-2008-8748 de 21 de noviembre del 2008,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero forestal Marco Antonio Rojas Ludeña, portador de la cédula de ciudadanía No. 110142656-5, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en todo lo relacionado en el campo ambiental, tales como instalaciones hidráulicas, plantas de tratamiento de agua potable, construcciones y edificios, instalaciones sanitarias, plantas de tratamiento, bosques, reforestaciones, terrenos e instalaciones agroindustriales en las instituciones financieras públicas, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de Registro No. PA-2008-1042 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de noviembre del dos mil ocho.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de noviembre del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.- 10 de diciembre del 2008.

No. SBS-INJ-2008-674

**Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores" del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros" del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero mecánico Carlos Eduardo Brito Ochoa, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero mecánico Carlos Eduardo Brito Ochoa no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007, y del encargo contenido en la Resolución No. ADM-2008-8748 de 21 de noviembre del 2008,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero mecánico Carlos Eduardo Brito Ochoa, portador de la cédula de ciudadanía No. 010217696-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de equipos industriales, pesados y

vehículos en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de Registro No. PA-2008-1041 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de noviembre del dos mil ocho.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de noviembre del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.- 10 de diciembre del 2008.

No. SBS-INJ-2008-675

**Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores" del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros" del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la compañía PRETIUM EC. CIA. LTDA., a través de su representante legal, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la compañía PRETIUM EC. CIA. LTDA. no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y

reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007, y, del encargo contenido en la Resolución No. ADM-2008-8748 de 21 de noviembre del 2008,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la compañía **PRETIUM EC. CIA. LTDA.**, portadora del Registro Unico de Contribuyentes No. 1792149312001, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de Registro No. PA-2008-1043 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de noviembre del dos mil ocho.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de noviembre del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.- 10 de diciembre del 2008.

No. SBS-2008-678

Gloria Sabando García
SUPERINTENDENTA DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 180 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Superintendencia de Bancos y Seguros tiene la función de velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control y, en general, que cumplan las normas que rigen su funcionamiento;

Que en el Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros" del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores";

Que el artículo 2 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que todos los inmuebles que sean de propiedad de las instituciones del sistema financiero, serán valorados mediante un avalúo realizado por un perito evaluador, debidamente calificado, en la forma y cumpliendo los requisitos establecidos en el mencionado capítulo;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0312 de 2 de mayo del 2002, este organismo de control calificó a la Compañía INSPECCIONES AVALUOS PERITAJES, AVALUAC CIA. LTDA, con Registro No. PA-2002-131 y Registro Unico de Contribuyentes No. 1790848027001 para que "pueda ejercer el cargo de perito evaluador de las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que mediante oficio No. SN-2008-0443 de 12 de marzo del 2008, la Superintendencia de Bancos y Seguros le notifica a AVALUAC CIA. LTDA. que, habiendo cumplido con los requisitos establecidos para la actualización anual dispuesta en la normativa vigente, se encuentra facultada para efectuar avalúos por el año 2008;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de las Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, el informe que presenten los peritos evaluadores deben contener los fundamentos y criterios técnicos adecuados;

Que mediante memorando No. UTI-2008-016 de 18 de marzo del 2008, la Unidad Técnica puso en conocimiento de la Dirección Nacional de Finanzas y Recursos Materiales de esta Superintendencia, el informe del avalúo del terreno y proyecto del inmueble Country Club Santa Fe, ubicado en el Distrito Metropolitano de Quito, de propiedad de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "SEBASTIAN DE BENALCAZAR";

Que AVALUAC CIA. LTDA., el 21 de abril del 2008, presenta un informe de avalúo del terreno y proyecto del inmueble Country Club Santa Fe, ubicado en el Distrito Metropolitano de Quito, de propiedad de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "SEBASTIAN DE BENALCAZAR";

Que la Dirección Nacional de Finanzas y Recursos Materiales con memorando No. DNFR-2008-452 de 28 de julio del 2008, presentó a la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras el memorando No. UTI-2008-042 de 28 de julio del 2008, en el cual consigna el criterio técnico sobre el avalúo del proyecto inmobiliario Country Club Santa Fe;

Que con memorando No. DNFR-2008-471 de 6 de agosto del 2008, la Dirección Nacional de Finanzas y Recursos Materiales, en respuesta al requerimiento, a través de memorando No. UTI-2008-046 de 5 de agosto del 2008, remite el criterio técnico de la valoración realizada por los peritos evaluadores contratados por la Asociación

Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda “SEBASTIAN DE BENALCAZAR” al proyecto Country Club Santa Fe, ubicados en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que el análisis realizado por los peritos evaluadores de esta Superintendencia de Bancos y Seguros y que consta en el informe No. UTI-2008-046 de 5 de agosto del 2008, se enfocó a verificar si la valoración efectuada por la empresa AVALUAC CIA. LTDA., contiene los fundamentos y criterios técnicos adecuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del citado Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”;

Que mediante oficio No. INIF-DNIF2-SAIFQ4-2008-617 de 23 de septiembre del 2008, la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras, solicita a AVALUAC CIA. LTDA., remita en el término de 48 horas, las explicaciones que sustenten las omisiones de los fundamentos y criterios técnicos, respecto del informe emitido el 21 de abril del 2008;

Que mediante oficio No. C/GGAVA/2008/0104 de 25 de septiembre del 2008, el ingeniero Fan Valverde, Gerente Técnico de AVALUAC CIA. LTDA., da contestación al oficio No. INIF-DNIF2-SAIFQ4-2008-617 de 23 de septiembre del 2008, referente a la valoración del proyecto Country Club Santa Fe;

Que mediante memorando No. IG-INIF-2008-055 de 29 de septiembre del 2008, la Intendencia General de la Superintendencia de Bancos y Seguros solicitó a la Dirección Nacional de Finanzas y Recursos Materiales que *“...sobre la base de las letras o) y p) del artículo 91 del Estatuto Orgánico por Procesos de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se servirá emitir un criterio técnico sobre si las explicaciones esgrimidas en el oficio No. C/GGAVA/2008/0104 de 25 de septiembre de 2008, sustentan las omisiones de los fundamentos y criterios técnicos, o sí por el contrario, la firma AVALUAC CIA LTDA., ha procedido en contra de las disposiciones legales aplicables a sus funciones; o, ha ayudado a la presentación al público, o a las autoridades de datos no acordes con la realidad o con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o ha omitido en sus informes, hechos relevantes relacionados con el avalúo practicado materia de análisis”*;

Que con memorando No. DNFR-2008-643 de 6 de octubre del 2008, la Directora Nacional de Finanzas y Recursos Materiales traslada el criterio técnico constante en el memorando No. UTI-2008-063 de 6 de octubre del 2008, en el que se indica *“...que los justificativos presentados por la compañía a las observaciones realizadas mediante oficio No. INIF-DNF2-SAIFQ4-2008-617 de 23 de septiembre de 2008, debieron constar oportunamente en el informe de avalúos de 21 de abril de 2008...”* y concluye *“...que AVALUAC CIA LTDA., no desvirtúa las observaciones constantes en el informe presentado por los suscritos mediante memorando UTI-2008-046 de 5 de agosto de 2008; y ha omitido en su informe hechos relevantes relacionados con el avalúo materia de análisis...”* por lo que se ratifican en los criterios técnicos vertidos en el memorando UTI-2008-046 de 5 de agosto del 2008;

Que el artículo 15 del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores” del Título

XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, contempla el régimen de sanciones para los peritos evaluadores calificados por el organismo de control, disponiendo en el numeral 15.3 lo siguiente: *“Descalificación, cuando la Superintendencia de Bancos y Seguros comprobare que los peritos evaluadores han procedido en contra de las disposiciones legales aplicables a sus funciones; o, han ayudado a la presentación al público o a las autoridades de datos no acordes con la realidad o con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes u omitan en sus informes hechos relevantes relacionados con el avalúo...”*;

Que mediante memorando No. INJ-SN-2008-1160 de 23 de octubre del 2008, la Intendencia Nacional Jurídica determinó la pertinencia jurídica de la sanción contemplada en el numeral 15.3 del artículo 15, a AVALUAC CIA. LTDA.;

Que de los antecedentes anotados se infiere que, el avalúo sobre el proyecto inmobiliario Country Club Santa Fe de propiedad de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito “SEBASTIAN DE BENALCAZAR”, realizado por AVALUAC CIA. LTDA., y que consta en el informe emitido el 21 de abril del 2008, omite hechos relevantes relacionados con el avalúo del bien inmueble, como lo señala el memorando No. UTI-2008-063 de 6 de octubre del 2008;

Que el artículo 17 del citado Capítulo IV del Título XXI, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, dispone que la suspensión y la descalificación de los peritos evaluadores se emitan mediante resolución que se publicará en el Registro Oficial y se dará a conocer a todas las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, donde no podrá ejercer ningún tipo de funciones, además se informará del particular a la Superintendencia de Compañías; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Descalificar a la Compañía INSPECCIONES AVALUOS PERITAJES, AVALUAC CIA. LTDA. con Registro No. PA-2002-131 y Registro Unico de Contribuyentes No. 1790848027001 para ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, por encontrarse incurso en las causales previstas en el numeral 15.3 del artículo 15 del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores” del Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución No. SBS-DN-2002-0312 de 2 de mayo del 2002, con la cual se calificó a la Compañía INSPECCIONES AVALUOS PERITAJES, AVALUAC CIA. LTDA.

Artículo 3.- Disponer que se tome nota de la presente resolución al margen del registro, se comunique del particular a todas las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el uno de diciembre del 2008.

f.) Ingeniera Gloria Sabando García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el uno de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.- 10 de diciembre del 2008.

N° 425-06

En el juicio especial N° 221-2004, que por partición sigue Melco Polibio Peña Jumbo contra Elsa Victoria Cambizaca Bailón, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 19 de diciembre del 2006; las 14h55.

VISTOS: Elsa Victoria Cambizaca Bailón deduce recurso de casación contra el auto dictado por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Loja, en el juicio de partición que propuso en su contra Melco Polibio Peña Jumbo. Dicho recurso es aceptado, lo que permite que el proceso pase a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. Radicada la competencia por el sorteo legal en esta Sala, y una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: **PRIMERO.-** La recurrente fundamenta su impugnación en las causales primera, segunda y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, y cita como normas infringidas las contenidas en los artículos 9, 10, 2433 [2409 en la codificación actual], 2435 [2411], 2438 [2414], 2439 [2415] y 2441 [2417] del Código Civil; 103 [99], 353 [344], 354 [345], 355 [346] numeral 1, 358 [349] y 359 [350] del Código de Procedimiento Civil. Estos son los límites, fijados por la propia recurrente, en los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional de esta Sala como Tribunal de Casación.- **SEGUNDO.-** El cargo de que una providencia se halla incurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación debe analizarse en primer lugar, ya que de existir el vicio acusado, el Tribunal de Casación no puede entrar a analizar el fondo del asunto sino que, declarando la nulidad a partir de la etapa procesal en que se haya producido el vicio, procederá al reenvío del proceso al órgano judicial correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 inciso segundo de la Ley de Casación. Para sustentar este cargo, la recurrente señala que se le dejó en indefensión, porque en forma reiterativa solicitó al Juez Decimocuarto de lo Civil de Loja (con sede en el cantón Catacocha), quien

inicialmente conoció de esta acción, que se excusó del conocimiento de la causa por haber fallado anteriormente en causa conexas; que a pesar de ello, insistiéndole que carecía de jurisdicción y competencia para resolver este juicio de partición, recién se excusó al concluir el término de prueba, “[...] cuando ni siquiera se evacuaban las diligencias de prueba actuadas y solicitadas, que hasta la fecha no han sido incorporadas. Cualquier juez, por elemental principio de lógica y moral, para resolver las cuestiones [previas] en mención debió recabar los documentos solicitados a algunas autoridades, por lo menos y tener fundamento legal para emitir una resolución...”. Alega también que el proceso es nulo porque el mencionado Juez se excusó una vez que concluyó el trámite para la resolución de las cuestiones previas en el juicio de partición. Este argumento no es sostenible por lo siguiente: 1) En ninguna de las normas que regulan el trámite de la excusa (artículos 882 a 887 del Código de Procedimiento Civil) determina en qué momento ha de presentarse aquella; en todo caso, el Juez o funcionario que no presente su excusa cuando era su deber hacerlo, puede incurrir, conforme lo prescribe el artículo 881 del mismo Código en el delito prescrito en el artículo 277 del Código Penal. 2) En esta causa, por lo demás, consta que finalmente, luego de insistir por segunda ocasión, la excusa del Juez Decimocuarto mencionado fue aceptada, y la sentencia dictada por un Juez distinto; en su recurso -tal como consta de la transcripción realizada en líneas anteriores- la recurrente no explica con claridad cómo es que el rechazo a su peticitorio le ocasionó indefensión. Considera que ello influyó para que no se incorporen determinadas pruebas al proceso, lo cual es falso pues las constancias procesales (fojas 52-59) demuestran que se han actuado las peticiones y solicitadas por las partes. 3) Consta también que la petición realizada por la hoy recurrente para que el mencionado Juez se excusó fue resuelta, en recurso de apelación, por la ex Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja (foja 26), y que fue desechada por extemporánea. En definitiva, no existe violación alguna a las normas procesales citadas. La confusa redacción del recurso de casación no ayuda a esclarecerlo, ni consta en la causa que exista motivo alguno para declarar la nulidad con fundamento en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, atentos también los principios de trascendencia y especificidad que rigen en materia de nulidades procesales.- **TERCERO.-** A continuación corresponde conocer el cargo sustentado en la causal cuarta. La recurrente señala que la sala de instancia no resolvió todos los puntos de la litis, pues debía dilucidarse “[...] las cuestiones de previo pronunciamiento que fueron planteadas como la prescripción de la acción del juicio de partición, lo que contestó la parte actora al corrersele traslado...”. Dice también que no se resolvió sobre la nulidad del proceso que alega se ha provocado por la intervención “anómala” del Juez Decimocuarto de lo Civil de Catacocha, con lo que el Tribunal ad quem ha violado los artículos 9 y 10 del Código Civil al ratificar un acto que la ley ordena que debe ser nulo. Revisada la sentencia (fojas 4-4 vta. del cuaderno de segundo nivel), se observa que el Tribunal rechaza en el considerando cuarto de su resolución tanto lo relativo a la prescripción como a la alegación de que la causa es nula, aunque no motiva en lo más mínimo tales conclusiones. Es claro entonces que no existe el vicio de *infra petita* acusado, y al observarse que la sentencia impugnada no ha sido debidamente motivada, lo procedente era alegar esta falta al amparo de la causal

quinta y no de la cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; la Sala no puede suplir, de oficio, las deficiencias en la fundamentación del recurso de casación, cuya naturaleza es eminentemente dispositiva.-
CUARTO.- Con fundamento en la causal primera, la recurrente alega violación de los artículos 2433 [2409 en la codificación actual], 2435 [2411], 2438 [2414], 2439 [2415] y 2441 [2417] del Código Civil y 103 [99], porque prescribió el derecho del actor para solicitar la partición. Al respecto se anota: El artículo 1338 del Código Civil dispone que “Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular estará obligado a permanecer en la indivisión. La partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años; pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”. La acción de partición es, por lo tanto, irrenunciable e imprescriptible; no puede alegarse como se ha hecho en la especie que se halla prescrita, a lo que hay que añadir que en el recurso se confunde esta institución con la falta de legitimación en la causa porque finalmente la recurrente argumenta que el demandante no tenía derecho para proponer esta acción, lo que, según el Tribunal de última instancia, no ha sido probado; esta conclusión no ha sido impugnada en el recurso por lo cual se torna en firme e indiscutible. No se han vulnerado, por lo tanto, las disposiciones sustantivas citadas, ni incurre el fallo casado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Loja. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original.- Certifico.- Quito, 20 de diciembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

ACLARACION

En el juicio especial N° 221-2004, que por partición sigue Melco Polibio Peña Jumbo contra Elsa Victoria Cambizaca Bailón, se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 31 de enero del 2007; las 14h55.

VISTOS: A fojas 11-12 del cuaderno de casación, la demandada Elsa Victoria Cambizaca Bailón solicita la aclaración de la sentencia dictada por este Tribunal el 19 de diciembre del 2006. Una vez que se ha satisfecho el traslado con el que se corrió a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, para resolver se considera: Según el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura. El

artículo 281 ibídem dispone: “El Juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días.”. El petitorio se basa sobre cuatro puntos: **1)** Que a pesar de haber sustentado su recurso de casación en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de la materia, para que se declare la nulidad de este juicio, por cuanto el juzgador de primera instancia actuó sin competencia, la Sala no ha tomado en consideración este requerimiento legítimo. **2)** Que la Sala debe aclarar la afirmación de que la acción de partición es irrenunciable e imprescriptible, pues “No existe norma expresa y clara en nuestra legislación, que disponga que la acción de partición es irrenunciable e imprescriptible.”. **3)** Que se aclare porqué se ha soslayado la aplicación del artículo 191 del Código Civil, “que manda que una vez disuelta la sociedad se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable [sic], en el término y forma prescrita para la sucesión por causa de muerte, pues el divorcio se disuelve y por supuesto la sociedad de bienes y se demanda [en la especie] partición después de más de quince años.”. **4)** Finalmente, pide que la Sala aclare porqué a pesar de que el actor “no ha presentado un documento valedero y vital que avalice este juicio de partición, como es el certificado del Registrador de la Propiedad”, se declaró con lugar su pretensión, cuando existía claramente falta de derecho para proponer el juicio, “alegado esto en el término de presentación de cuestiones de previo pronunciamiento, que no toma en cuenta la Honorable Sala.”. Al respecto, el Tribunal de Casación anota: **1)** En el considerando segundo de su resolución, esta Sala explica con todo detalle las razones por las cuales la falta de inhibición del Juez de primera instancia -que a su tiempo fue resuelta por la ex Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja- no provocó la nulidad de la causa. Los principios de trascendencia y especificidad, que son acogidos por la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, conforme señala la doctrina y lo ha acogido de manera permanente esta Sala, imponen que si la actuación procesal, pese al posible vicio o irregularidad que lo afecten, no ha ocasionado una real y efectiva violación del derecho de defensa a las partes, el juzgador -por un sano principio de economía procesal-, no ha de declarar la nulidad. Como se explica en la sentencia cuya aclaración se solicita, las partes tuvieron la debida oportunidad para actuar todos los medios de defensa de que se creyeron asistidas. Se niega por lo tanto, aclaración de este punto. **2)** El criterio de la Sala para afirmar que la acción de partición es irrenunciable e imprescriptible se fundamenta en el artículo 1338 del Código Civil; en el considerando cuarto de la sentencia se explica con claridad cuáles son las razones por las cuales no se aplican los artículos relativos a la prescripción de las acciones ordinarias, pues en ella se establece, como principio de aplicación universal a todos los casos de comunidad de bienes- que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, salvo pacto expreso; sostener lo contrario equivaldría a señalar que una comunidad de bienes jamás podría ser disuelta, lo cual es completamente absurdo. **3)** Respecto al tercer y cuarto petitorio, la recurrente no hace más que repetir los argumentos sostenidos sobre porqué, a su criterio, el actor no tenía derecho a proponer esta demanda, cuestión que se relaciona directamente con su alegación de que la acción estaba prescrita, y a que no se habría probado el derecho para solicitar la partición, lo que, conforme se ha señalado, no se aplica a la especie.

Finalmente, la Sala llama la atención a la peticionaria para que se abstenga de realizar amenazas a la independencia de este Tribunal, que conforme a derecho y dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, ha resuelto sobre su recurso de casación. Debe recordarse que el artículo 199 de la Constitución claramente manda que ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de los órganos de la Función Judicial). Se niega, en consecuencia, los petitorios de aclaración realizados por la demandada.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Mauro Terán Cevallos, Héctor Cabrera Suárez y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original.

Certifico.

Quito, 31 de enero del 2007.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 426-06

Dentro del juicio ordinario N° 48-2005 que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Angel Demetrio Intriago Vélez en contra de Eduardo Bolívar Morán Bayas, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 19 de diciembre del 2006; las 15h03.

VISTOS: Eduardo Bolívar Morán Bayas, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y materias residuales de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio seguido por Angel Demetrio Intriago Vélez, el mismo que al ser concedido permite que suba el proceso a la Corte Suprema de Justicia, habiéndose radicado la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil mediante el sorteo de ley, y la que lo admite al trámite mediante providencia del 13 de diciembre del 2005, a las 11h13; agotado el trámite de sustanciación, el estado es el de resolver el recurso interpuesto, y para ello, se considera: **PRIMERO.-** En la especie, el recurrente expresa que en la sentencia se han infringido las normas de los artículos 168, 72, numeral 5, 117 incisos 1 y 2; 80, 81, 848, 277 del Código de Procedimiento Civil (actuales 164, 68, 76, 77, 833, 273) artículo 2430 del Código Civil (actual 2430); artículo 1° literal a) de la Ley de Registro y artículo 24, numeral 17 de la Constitución de la República y fundamentan el recurso en las causales 1ª, 2ª, 4ª y 5ª del artículo 3° de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.-** Habiéndose acusado en el recurso de casación la violación de la norma contenida en el Art. 24, numeral 17 de la Constitución de la República, esta acusación debe ser analizada en primer lugar, toda vez que la Constitución es la Ley Suprema del Estado y a la cual están subordinadas todas las leyes orgánicas, leyes, decretos, reglamentos, disposiciones y resoluciones secundarias, y la afirmación de que se está desconociendo el mandato contenido en la Constitución, “implica un cargo de tal gravedad y trascendencia porque significa que

se está resquebrajando la estructura fundamental de la organización social por lo que debe ser analizada prioritariamente y el cargo debe ser fundado ya que, de ser fundamentado, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, por lo que no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto frente al texto constitucional invocado, en relación con la autoridad y ciudadanos en general...”, conforme lo ha declarado ya la Sala en diversos fallos y entre estos el publicado en la G. J. N° 15, Serie 17ª, página 4928.- En la especie, si bien es cierto el recurrente afirma que en la sentencia materia del recurso se ha infringido el Art. 24 numeral 17 de la Ley Suprema también no es menos cierto que no determina, no especifica en que consiste tal violación, sino que se limita simplemente a formular la acusación. Por lo tanto no procede el cargo.- **TERCERO.-** Teniendo presente que el recurso de casación civil tiene como objeto anular o dejar sin efecto la sentencia o auto recurrido dictada o dictado, según del caso, por la Corte Superior respectiva, es incuestionable que cuando el Tribunal de Casación admite al trámite el recurso, asume momentáneamente las atribuciones del Tribunal de alzada, y consecuentemente casa la sentencia o anula los actos del proceso por las omisiones de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios o las especiales de determinados procesos. En consecuencia, habiendo el Tribunal admitido al trámite el recurso de casación procede al estudio del proceso para decidir si existen los méritos suficientes para casar la sentencia y en ese orden se hacen las siguientes consideraciones: 1) El artículo 14, numeral 1° de la Constitución de la República, en la parte final expresa que “no se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observación del trámite propio de cada procedimiento”. Se trata pues de la incorporación al sistema constitucional del principio de la legalidad de reconocimiento universal. En virtud de esta disposición constitucional, las normas procesales destinadas a reglar la sustanciación de los juicios, son de orden público, de obligado cumplimiento para las partes litigantes y para los administradores de justicia. Al respecto, el artículo 192 de la Carta Magna expresa: “El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectiva las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Las normas del Código de Procedimiento Civil tienen como finalidad esencial y fundamental el reglamentar la sustanciación de los procesos señalando con precisión que es lo que se debe hacer, como se lo debe hacer, que no se debe hacer, desde la presentación de la demanda hasta la ejecución, y sus normas, consecuentemente, como una aplicación real y efectiva del principio del debido proceso y de una efectiva, imparcial y expedita tutela de los derechos e intereses de los litigantes, exigen una correcta aplicación. Este Tribunal, en diversas resoluciones, ha aceptado, al respecto, el fallo de la Primera Sala del 13 de noviembre de 1981, publicado en la G. J Serie XIII N° 13, pp. 2977-2978, que dice: “Es obvio, el precepto constitucional que encarna el Art. 92 (ahora 192) de la Carta Fundamental del Estado de que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia al que no se oponen la normas del Código de Procedimiento Civil que son precisamente los medios para alcanzar los postulados de la justicia reglando la sustanciación de los asuntos controvertidos atenta su naturaleza, ora tercero de la Ley de Casación, si el

Tribunal de Casación encontrare procedente el recurso, ya no puede entrar a conocer las acusaciones contra el fallo fundamentadas en otras causales, puesto que aquella trata del error de la actividad o in procedendo que tiene lugar cuando el proceso está viciado de nulidad insanable o que ha provocado indefensión. La nulidad procesal se ocasiona cuando en el desarrollo de un proceso se ha omitido alguna de las solemnidades indicadas exhaustivamente en los artículos 345, 346, 347 y 348 (actuales normas) del Código de Procedimiento Civil, y por violación del trámite propio del proceso, siempre y cuando la omisión influya en la decisión. Para resolver sobre la impugnación se considera:

a) El Art. 344 del Código de Procedimiento Civil, expresa: "Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código".- De conformidad con la norma de derecho público aquí transcrita las únicas causas de nulidad, total o parcial de un proceso es la omisión de alguna de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias de las particulares señaladas, en forma concreta en los artículos 347 y 348 del mismo Código; y, b) Que entre las solemnidades comunes a todos los juicios a instancias, consta en el numeral 4° del artículo 346 ibídem, la "Citación de la demanda al demandado".- Teniendo presente que la "citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o el acto preparatorio, y la providencia recaída en esos artículos", es incuestionable que la omisión de este acto procesal puede ocasionar la nulidad total o parcial del juicio, siempre y cuando se cumplan las exigencias del artículo 351 del mismo Código que dice: "Para que se declare la nulidad, por no haberse citado la demanda al demandado, o a quien legalmente le represente, será preciso: 1° Que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos; y, 2° Que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito". Es conocido que la citación de la demanda se la puede hacer de manera normal o de manera especial, para determinados demandados. De manera normal se la puede hacer personalmente, por boleta, o por la prensa.- Para citar la demanda por la prensa se requiere esencialmente que el demandante exprese que le ha sido imposible determinar la individualidad o residencia del que debe ser citado, afirmación que debe hacer bajo la gravedad del juramento, atento a lo señalado en el artículo 82 del Código Procesal Civil. Pues bien, en la especie se observa que el recurrente compareció a juicio interponiendo recurso de apelación de la sentencia de primer grado sin alegar la falta de citación de la demanda, y consecuentemente sin fundamentar el recurso indicado en la omisión de la solemnidad sustancial, conforme al Art. 345 del Código Procesal Civil, que señala: "La omisión de alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este parágrafo, o la violación de trámite a la que se refiere el Art. 1040 podrá servir de fundamento para interponer el recurso de apelación. No procede el cargo.- **CUARTO.-** Otro cargo formulado contra la sentencia que en la sentencia "de segunda instancia se utilizaron indistintamente los términos "prescripción ordinaria adquisitiva de dominio y prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio". Volviendo oscura y contradictoria la resolución", y que el "Art. 277 (actual 273) del Código de Procedimiento Civil preceptúa "la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que originados durante el juicio hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para

resolverlos en ella". Fundamenta su recurso en las causales 4ª y 5ª del Art. 3º de la Ley de Casación. La primera de la causal expresa: "El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 4ª. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis". Es principio de derecho procesal que en la demanda y en la contestación de la demanda se fijan definitivamente los términos del debate y el alcance de la sentencia y consecuentemente sólo de debe referir a los hechos expuestos en la demanda y en su contestación. La sentencia puede adolecer de error in procedendo que tiene tres aspectos: a) Cuando se otorga mas de lo pedido (plus o ultra petita); b) Cuando se otorga algo distinto o lo pedido (extra petita); y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita). Con estos antecedentes se observa la sentencia recurrida y se establece que en ella el Tribunal resuelve lo que fue materia de la demanda. Por consecuencia no procede el cargo. La segunda de las causales invocadas dice: "Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles".- La estructura de la sentencia está formada por elementos externos y elementos internos conforme las diversas normas procesales. Los elementos externos están dados por el lugar, día y hora en que la sentencia es dictada, y la firma del Juez con la respectiva autorización del actuario.- La parte interna de la sentencia está dada por los antecedentes del proceso, los considerandos y la decisión. Por consiguiente para decidir sobre la impugnación es menester examinar si en la sentencia materia de la impugnación cumple con los elementos indicados y si en la parte decisoria existe incongruencia entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva y apreciar así su alcance al tenor de lo ordenado por el Art. 297, inciso 2º del Código de la materia que dice: "Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma". Y en este orden de cosas se considera que la sentencia impugnada contiene los elementos estructurales indicados y que si bien en la misma, en el considerando segundo se expresa que el objetivo de la demanda es que se declare "la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio" también no es menos cierta que en la parte inicial se hace referencia a que el juicio es de "prescripción ordinaria", siendo esta la súplica del actor en el contexto de la demanda se refiere a la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio y así se lo resuelve en la parte decisoria. No hay lugar al cargo.- **QUINTO.-** Habiéndose demandado la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio por la parte accionante y negado el derecho por la parte demandada, para resolver se considera: a) Que "las pretensiones formuladas en la demanda y las excepciones invocadas en la contestación de la demanda establecen la esfera dentro de la cual se traba la litis en primera instancia. Comúnmente los puntos sobre los que se traba la litis quedan fijados en la demanda, y cuando se interpone recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, la situación sobre los puntos sobre los que se trabó la litis no se modifican en segunda instancia. El Tribunal para ante quien se interpuso el recurso, con sujeción al artículo 338 (actual 334) del Código de Procedimiento Civil, confirma, revoca o reforma la resolución apelada, según el mérito del proceso y aún cuando el Juez inferior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los puntos controvertidos. Pero en el juicio ordinario tal situación

cambia sustancialmente, por que el que interpone el recurso de apelación debe formalizar, con arreglo al Art. 417 (408 norma actual) del Código de Procedimiento Civil, los puntos a los que se contrae el recurso. La formalización del recurso configura el ámbito de la litis de segunda instancia. En otras palabras, unos son los puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia y otros son los puntos sobre los que se trabó la litis en segunda instancia. Por cierto, en la formalización de la apelación no puede introducirse nuevos puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia; estos pueden reducirse, pero en ningún supuesto ampliarse con otros. En esta virtud, a los puntos que se trabó la litis en segunda instancia tiene que circunscribirse la sentencia del Tribunal de alzada. Por estas razones, en el juicio ordinario, las tres formas de incongruencia en la sentencia pueden darse no ya sobre los puntos que se trabó la litis en primera instancia, sino sobre los puntos en los que quedó trabada la litis en segunda instancia, tomando como punto de referencia la formalización del recurrente y la adhesión del recurso que pudiese haber hecho la contraparte”, según la resolución N° 178-2004 tomada por esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil dentro del juicio reivindicatorio N° 217-2003 propuesto por Natalie Ivett de Pérez contra Gerardo Mena García y Cecilia Carrera de Mena, publicada en la G. J. N° 15, Serie XVII pp. 4952; b) Que en la especie, Angel Demetrio Intriago Vélez, en la demanda expresa, entre otras cosas, que desde el 15 de diciembre de 1995, se encontró en posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida, sin clandestinidad, a vista y paciencia de todo el mundo, del bien raíz consistente en solar y casa ubicados en la calle Bolívar entre Juan Montalvo y Cristo Rey de Portoviejo, por haber recuperado la posesión del inmueble mediante sentencia dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Portoviejo, confirmada por la Primera Sala de la Corte de Justicia de Portoviejo, el 30 de agosto de 1991, y por haber sido declarada abandonada la instancia por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del juicio verbal sumario N° 42-1.990; que el bien inmueble está comprendido dentro de las medidas y linderos siguientes: Frente: Calle Bolívar con 5 metros; por atrás, con propiedad de Carlos Rengifo con 5 metros; por un costado, con propiedad Galo Mendoza Mieles, con 14, 20 metros; y, por el otro costado, con propiedad lindero de Aura Reyna, con 14, 20 metros; que el predio lo adquirió por compra a María Ediviges Astudillo Muñoz de Mendoza mediante escritura celebrada en la Notaría Cuarta del Cantón Portoviejo el 10 de marzo de 1988 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Portoviejo el 11 de los mismos mes y año; que sobre el mismo bien raíz, Eduardo Bolívar Morán Bayas, posee título inscrito en el Registro de la Propiedad de Portoviejo, con fecha 27 de marzo de 1989, por compra a Francisco Eduardo Morán Macías y Silvia María Bayas Largacha; que desde el 15 de diciembre de 1995 se encuentra en posesión del solar y casa en la que ha realizado las obras que menciona y concreta en el libelo inicial; que, con los antecedentes demanda a Eduardo Bolívar Morán Bayas para que se declare la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio del inmueble a su favor; c) Aceptada al trámite del juicio ordinario la demanda y su reforma se mandó citar al demandado, por la prensa, conforme; así como a los señores Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Portoviejo; y, d) Citada la demanda el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, por lo que esa omisión se la considera como negativa pura y simple. Por lo tanto, dentro del mismo

proceso, se tramitaron la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, y el Juez de la causa, en la sentencia, declaró con lugar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, sentencia de la que interpuso recurso de apelación el demandado. Subido el proceso a la Corte Superior de Justicia y radicada la competencia la Sala de lo Civil y Mercantil de Portoviejo, el apelante dentro del respectivo término, formalizó el recurso y determinó explícitamente los puntos a que se refiere la apelación, y que no son otros, que los hechos expuestos en la demanda y a la contestación de ésta. Consecuentemente, la litis de segunda instancia quedó limitada a lo concerniente a la demanda de prescripción adquisitiva de derecho. La Sala en referencia dictó sentencia confirmando la de primer grado y aceptando con lugar la demanda, y de la cual el demandado ha interpuesto el recurso de casación. Por consecuencia, a efecto de resolver sobre los hechos de la controversia se considera: 1) El Art. 2392 (ex 2416) del Código Civil expresa: “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción”. Concordante el artículo 2398 *ibídem*, expresa que “salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales”. La prescripción adquisitiva de dominio es ordinaria o extraordinaria; la primera no procede contra un título inscrito, sino en virtud de otro título inscrito, conforme a lo dispuesto por el Art. 2406 del mismo Código, que dice: “Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción ordinaria adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo”, y se requiere la posesión regular no interrumpida de cinco años cuando se trate de bienes raíces. De las expresiones de la ley, aparecen con claridad los requisitos esenciales para que sea procedente, tanto la ordinaria como la extraordinaria y estos son: 1° Que el inmueble que se pretende adquirir está en el comercio humano, esto es, que no tengan prohibición legal para la transferencia del dominio. 2) La doctrina así lo considera, el Dr. Carlos A. Arroyo del Río, en la Obra “Estudios Jurídicos de Derecho Civil”, Tomo I, página 80 reproduce al respecto, la opinión del Tratadista Clemente de Diego, en su obra “Curso Elemental de Derecho Civil Español Común y Foral”, Tomo III, pág. 281 en que expresa: “En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanando el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndese de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueño, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles...”. 2° Que se haga una completa y cabal descripción del bien que se pretenda prescribir, y si este se trata de un inmueble, la debida singularización con la indicación de sus linderos, extensión o circunstancias que lo determinen. 3° Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende es el demandado, por que “no se puede usucapir contra cualquiera o contra nadie, sino contra el verdadero y real dueño del bien, de lo contrario el fallo que la declare no surtirá el efecto de perder el

dominio, en razón del principio del efecto relativo de la sentencia, de recibo en el artículo 301 (ahora 297) del Código de Procedimiento Civil...”, conforme el fallo publicado en el R. O. 23 del 11-IX- 96.- 4°. Que el pretendiente ha estado en posesión, por el tiempo exigido por la ley, sin interrupción. El Art. 715 del Código Civil define a la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo”. Según el texto de la ley, componen la posesión dos elementos: la tenencia de la cosa debidamente determinada y el ánimo de señor y dueño. La tenencia es el elemento material; la que pone a la persona en contacto con la cosa, permitiéndole aprovecharla y ejercer en ella un poder de hecho; el ánimo de señor o dueño es el elemento formal que le da sentido jurídico a la tenencia.- Baudry Lacantinerie en el Tomo XXVIII, Pág. 177 de su “Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil”, nos enseña: “no se puede adquirir la propiedad de una cosa, dice Pothier, sin tener la voluntad de poseerla. Nosotros hemos dicho a este respecto que la detención sine ánimo domini, no constituye en nuestro derecho una posesión en el sentido jurídico de la palabra...” y en la Pág. 211 agrega: “Para poder prescribir es necesario poseer el ánimo domine, es decir a título de propietario, o de una manera más general, a título de propietario del derecho que se pretende adquirir por prescripción. Esta no es solamente una simple cualidad de la posesión; es a nuestro juicio en el sistema que inspiró a los legisladores del Código Civil, un elemento constitutivo”. Por su parte, el profesor Jean Carbonnier, en su “Derecho Civil” Tomo II, Volumen I , Pág. 212 nos dice: “El principio generalmente admitido es que la propiedad representa el derecho en tanto que la posesión se corresponde con el hecho, por lo que, desde este punto de vista, la posesión vive a ser la sombra de la propiedad... Con mayor precisión, puede definirse la posesión como el señorío de hecho, es decir, el poder físico que se ejerce sobre una cosa, coincida o no con el señorío jurídico representado por la propiedad, pues sucede muy a menudo que la posesión -aún hallándose dotada de caracteres que la distinguen racionalmente del dominio- puede concentrarse con él, en el mismo sujeto...”. Mas adelante, en página 214 agrega: “El análisis tradicional viene distinguiendo dos elementos en la posesión, que son el corpus o elemento material y el ánimo o elemento psicológico. a) Elemento material: El corpus de la posesión consiste en la realización de actos materiales sobre la cosa, es decir actos de señorío jurídico como los que puede llevar a efecto el propietario. Ha de tratarse de actos exclusivamente materiales, pues la realización de actos jurídicos (por ejemplo venta o arrendamiento) carecería de relevancia en punto a la posesión, toda vez que para llevarlos a efecto no se precisa la cualidad de poseedor y su incidencia tiene lugar respecto del derecho de propiedad y no de la cosa. Nadie duda que el propietario que ha perdido la posesión de uno de sus bienes pueda enajenarlos válidamente ...; y, b) Elemento psicológico.- El ánimo conforme a la opinión más corriente es el ánimo domini o sea la voluntad de conducirse como propietario de la cosa, con carácter absoluto y perpetuo, sin tener que dar cuenta a nadie de sus actos ni efectuar reintegración alguna ... En defecto de ánimo domini, la sola concurrencia del corpus les priva de la calidad de verdaderos poseedores, ya que únicamente se les reputa de meros detentadores de la cosa”. 3° La jurisprudencia: En el mismo sentido se han pronunciado

las diversas salas de Casación de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, y entre estos el dictado por la Sala en la Resolución N° 234-2000, publicada en el R. O. N° 109 del 29 de junio del 2000, en cuyo considerando cuarto se expresa: “El Art. 734 (ahora 715) del Código Civil determina como elementos constitutivos de la posesión: el corpus y el ánimo domini. El corpus es el elemento físico o material de la posesión; es la aprehensión material de la cosa y el hecho de estar la misma a potestad o discreción de la persona. El corpus es la relación de hecho existente entre la persona y la cosa; el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente durante el tiempo que dure la posesión. El corpus constituye, pues, la manifestación visible de la posesión, la manera de ser comprobada por los sentidos.- El ánimo es el elemento psíquico, de voluntad que existe en la persona, por el cual se califica y caracteriza la relación de hecho; sirve, por así decirlo, de respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la cosa; es la voluntad de tener la cosa para sí de modo libre e independiente de la voluntad de otra persona y en función del derecho correspondiente; es la voluntad de conducirse como propietario sin reconocer dominio alguno. La posesión y la mera tenencia se distinguen en que mientras en la primera existe con independencia de toda situación juri, “se posee por que se posee” según dispone el Código Civil Argentino (cita del doctor Víctor Manuel Peñaherrera en su obra “La Posesión”, la tenencia en cambio, surge siempre de una situación jurídica, supone en su origen un título jurídico”.- **SEXTO.-** Con los antecedentes legales, doctrinarios y jurisprudenciales mencionados en el considerando precedente corresponde analizar si la accionante ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada, atento a lo ordenado por los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. Y al efecto, se considera: a) **Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende.-** De autos no consta debidamente probado que el bien de que trata de prescribir se encuentra fuera del comercio humano.- Por lo tanto se trata de un bien prescriptible; b) **Prueba sobre la identidad del titular del bien inmueble y sobre la identidad de la cosa.-** La titularidad del propietario del inmueble consta del Registrador de la Propiedad de Portoviejo de f. 48; y la identidad del inmueble, con sus linderos, aparece debidamente probada con el certificado de la propiedad referido, con las copias certificadas de las escrituras públicas de compraventa de fs. 5 a 12; el acta de la inspección judicial de fs. 92-93 e informe pericial de fs. 94-96 y ampliación de f. 100; y, c) **Prueba de la posesión.-** La parte actora, con el propósito de justificar la posesión del predio solicitó recepción de los testimonios de Flavio Eloy Sabando Sabando; Germania Elizabeth Zambrano, Isaías Heliodoro Soledispa López, José Alberto Constantes Pincay que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica, según el mandato del artículo 207 del Código de Procedimiento Civil, por la Sala de Instancia de segundo nivel prestan méritos probatorios.- Por lo expuesto esta Primera Sala de lo Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia materia de la impugnación. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 20 de diciembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

N° 427-06

Dentro del juicio ordinario N° 47-2005 que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Julio Tirso Arteaga Lucas en contra de Félix Enrique Cedeño Suárez y Angela Dolores Anchundia Anchundia, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 19 de diciembre del 2006; a las 15h20.

Félix Enrique Cedeño Suárez y Angela Dolores Anchundia Anchundia, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Manabí, dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio seguido por Julio Tirso Arteaga Lucas, el mismo que al ser concedido permite que suba el proceso a la Corte Suprema de Justicia, habiéndose radicado la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil mediante el sorteo de ley, y la que lo admite al trámite mediante providencia del 4 de marzo del 2005, a las 11h30; agotado el trámite de sustanciación, el estado es el de resolver el recurso interpuesto, y para ello, se considera: **PRIMERO.-** En la especie, los recurrentes expresan que en la sentencia se han infringido las normas de los artículos 734, 953, 2416, 2417, 2422, 2434 y 2435 (actuales 715, 933, 2392, 2393, 2398, 2410 y 2411) del Código Civil, y artículos 86, 119, 220, 222, 365, 366, 1067 del Código de Procedimiento Civil (ahora 82, 115, 216, 218, 356, 357 y 1014); Art. 192 de la Constitución de la República y fundamentan el recurso en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 3º de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.-** Habiéndose acusado en el recurso de casación la violación de la norma contenida en el Art. 192 de la Constitución de la República, esta acusación debe ser analizada en primer lugar, toda vez que la Constitución es la Ley Suprema del Estado y a la cual están subordinadas todas las leyes orgánicas, leyes, decretos, reglamentos, disposiciones y resoluciones secundarias, y la afirmación de que se está desconociendo el mandato contenido en la Constitución, “implica un cargo de tal gravedad y trascendencia porque significa que se está resquebrajando la estructura fundamental de la organización social por lo que debe ser analizada prioritariamente y el cargo debe ser fundado ya que, de ser fundamentado, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, por lo que no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto frente al texto constitucional invocado, en relación con la autoridad y ciudadanos en general...” conforme lo ha declarado ya la Sala en diversos fallos y entre estos el publicado en la G. J. N° 15, Serie 17ª, página 4928. En la especie, si bien es cierto los recurrentes afirman que en la sentencia materia

del recurso se ha infringido el Art. 192 de la Ley Suprema también no es menos cierto que no determina, no especifica en que consisten tal violaciones, sino que se limitan a copiar el texto de la norma agregando que en “los señores Ministros de la Sala de lo Civil de Portoviejo, no ha hecho efectiva mis garantías y derechos constitucionales que me asisten al extremo de que ni existiendo fundamentos de orden jurídico, ni prueba plena de la parte actora han declarado la prescripción adquisitiva de dominio a favor del actor ..ocasionándome con este ligero y alegre proceder un agravio y perjuicio de impredecibles consecuencias, conculcando de esta manera nuestros derechos como ciudadanos debidamente contemplados en la Carta Magna...”. Por lo tanto no procede el cargo.- **TERCERO.-** Otro cargo formulado en el recurso es que “el trámite del presente juicio ha sido viciado de nulidad pues el actor en su demanda inicial de fs. 5 y 6 del cuaderno de primera instancia omite el fiel y expreso condicionamiento que puntualiza el Art. 86 (ahora 82) del Código de Procedimiento Civil y que tal citación es nula. Esta nulidad expresamente enunciada en el Art. 353 (344) del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el numeral 4º del Art. 355 (346) y 1067 (1014) ...” y lo fundamenta en el numeral 2º del Art. 3º de la Ley de Casación, esto es por “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”. Teniendo presente que el recurso de casación civil tiene como objeto anular o dejar sin efecto la sentencia o auto recurrido dictada o dictado, según del caso, por la Corte Superior respectiva, es incuestionable que cuando el Tribunal de Casación admite al trámite el recurso, asume momentáneamente las atribuciones del Tribunal de alzada, y consecuentemente casa la sentencia o anula los actos del proceso por las omisiones de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios o las especiales de determinados procesos. En el caso de la causal segunda del artículo tercero de la Ley de Casación, si el Tribunal de Casación encontrare procedente el recurso, ya no puede entrar a conocer las acusaciones contra el fallo fundamentadas en otras causales, puesto que aquella trata del error de la actividad o in procedendo que tiene lugar cuando el proceso está viciado de nulidad insanable o que ha provocado indefensión. La nulidad procesal se ocasiona cuando en el desarrollo de un proceso se ha omitido alguna de las solemnidades indicadas exhaustivamente en los Arts. 345, 346, 347 y 348 (actuales normas) del Código de Procedimiento Civil, y por violación del trámite propio del proceso, siempre y cuando la omisión influya en la decisión. Para resolver sobre la impugnación se considera: a) El Art. 344 del Código de Procedimiento Civil, expresa: “Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código”. De conformidad con la norma de derecho público aquí transcrita las únicas causas de nulidad, total o parcial de un proceso es la omisión de alguna de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias de las particulares señaladas, en forma concreta en los Arts. 347 y 348 del mismo código; b) Que entre las solemnidades comunes a todos los juicios a instancias, consta en el numeral 4º del Art. 346 ibídem, la “Citación de la demanda al demandado”. Teniendo presente que la “citación es el acto por el cual se hace

saber al demandado el contenido de la demanda o el acto preparatorio, y la providencia recaída en esos artículos “es incuestionable que la omisión de este acto procesal puede ocasionar la nulidad total o parcial del juicio, siempre y cuando se cumplan las exigencias del art. 351 del mismo Código que dice: “Para que se declare la nulidad, por no haberse citado la demanda al demandado, o a quien legalmente le represente, será preciso: 1° Que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos. 2° Que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito”. Es conocido que la citación de la demanda se la puede hacer de manera normal o de manera especial, para determinados demandados. De manera normal se la puede hacer personalmente, por boleta, o por la prensa. Para citar la demanda por la prensa se requiere esencialmente que el demandante exprese que le ha sido imposible determinar la individualidad o residencia del que debe ser citado, afirmación que debe hacer bajo la gravedad del juramento, atento a lo señalado en el artículo 82 del Código Procesal Civil. Pues bien, en la especie se observa que los demandados concurrieron, sin alegar la falta de citación de la demanda, al proceso, y dentro de éste, en el ejercicio del derecho a la defensa, contestaron la demanda, propusieron excepciones, tramitaron pruebas, presentaron informes en derecho; es decir, no estuvieron en indefensión. Además, revisando la demanda, se observó que en la misma el actor expresa lo siguiente: “Como me es imposible determinar las individualidades, residencia, domicilio o paraderos de los demandados, así como de los posibles interesados en este predio, lo cual lo afirmo con el juramento de ley, es que solicito que se los cite por la prensa ...”. Por otro lado no se advierte que se haya tramitado el proceso en otra vía distinta de la señalada por la ley, esto es el juicio ordinario. No procede el cargo.-

CUARTO.- Otro cargo formulado contra la sentencia “la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia, como en el presente proceso disposiciones que expresamente dejó señaladas artículos 117, 118, 119 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”. Habiendo los recurrentes fundamentado el recurso en la causal 3ª del artículo 3º de la Ley de Casación, esto es “aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto “es procedente realizar el análisis respectivo para establecer su veracidad”. Teniendo presente que el recurso de casación civil tiene como objeto “controlar la correcta aplicación de la ley en las sentencias de instancia, velar por la uniformidad de la jurisprudencia y a través de ella ir formando lo que se conoce como la doctrina jurisprudencial o doctrina; para el logro de estas altas metas ha de analizar en forma teórica, general y abstracta el problema jurídico, materia de la denuncia del recurrente a fin de decidir si el fallo impugnado adolece o no de los vicios en indicando o in procedendo acusados, siendo heterocomposición de los intereses de las partes en conflicto el medio para el logro de estas metas de naturaleza eminentemente pública y que interesan a la sociedad en su conjunto” (fallo publicado en G. J. N° 15 -S XVII- p 4855). Por lo tanto el Tribunal asume momentáneamente las atribuciones del Tribunal de alzada, y consecuentemente entra al análisis de los fundamentos del recurso de casación aludido. Al respecto, cuando se

fundamenta el recurso de casación en la causal 3ª del Art. 3º de la Ley de Casación, el recurrente debe señalar en forma clara, precisa y concreta como cada una de las normas legales invocadas que contengan preceptos aplicables a la valoración de la prueba, ha incurrido en la causal invocada y cuál es la norma sustantiva que ha sido violada indirectamente al aplicarse equivocadamente o no aplicarse en el fallo a efecto de que el Tribunal pueda fiscalizar la valoración realizada por el Tribunal de instancia. No hay que olvidar que la valoración de la prueba es una facultad exclusiva y excluyente del Juez de instancia como consecuencia de su independencia soberana, sin que el Tribunal de Casación tenga la facultad de revocarla, salvo el caso de que la valoración sea atroz, contraria a la razón, a las leyes, a la justicia. “Es por ello que, si se llegare a carecer de lógica o legitimidad la valoración de prueba realizada por los juzgadores, o sea, que sus conclusiones sean absurdas o arbitrarias, el Tribunal de casación está facultado a revisar dicha valoración, en virtud de que se ha violentado el mencionado artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. Una decisión es absurda cuando la valoración es ajena a las leyes lógicas formales y arbitraria cuando hay ilegitimidad en la motivación. Cuando el juzgador, por error, formula un conclusión contraria a la razón, a la justicia o las leyes estamos frente a un caso simplemente absurdo; pero si la conclusión es deliberadamente contraria a la razón, a la justicia o a las leyes por que el juzgador voluntariamente busca este resultado, estamos frente a un proceder arbitrario que, de perseguir favorecer a una de las partes o perjudicar a la otra, implicaría dolo y podría constituir inclusive un caso de prevaricación .. como se ha señalado, el absurdo en la valoración de la prueba no se limita a la sola ilegitimidad en la motivación, lo cual ocurre cuando el juzgador prescinde de prueba esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas, y si este proceder lo adopta voluntariamente, se trataría de una arbitrariedad. El vicio de valoración absurda de la prueba constituye, al mismo tiempo, trasgresión del mandato de motivación contenido en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, ya que la violación de las reglas de la lógica en la valoración de la prueba no constituye motivación válida, por que atenta contra la sana crítica (que es el método de valoración probatoria de general aplicación en virtud de lo que dispone el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil) y si la motivación no es válida, jurídicamente la resolución carece de motivación, conforme lo señala el mandato constitucional antes indicado...”; “este es el criterio que sobre el tema ha expresado la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, y que consta en varias resoluciones como la N° 202-2002, publicada en el R. O. N° 710, 22 de noviembre del 2002; N° 172-2002, publicada en el R. O. N° 666 del 19 de septiembre del 2002. En la especie, en la sentencia materia de la impugnación, la Sala ha realizado ha establecido en el considerando tercero que analizada la prueba testimonial practicada a pedido del accionante conforme a las reglas de la sana crítica prestan “mayor peso probatorio a las declaraciones juramentadas que presentó el accionado”. No hay que olvidar que la prueba testimonial es un acto jurídico, conscientemente ejecutado por un tercero, que no es parte, dentro del proceso o en una diligencia procesal previa, con la intervención directa e imprescindible del Juez de la causa, con conocimiento de la contraparte, con juramento y con la debida oportunidad, para que sea considerada como prueba. En nuestra legislación, sólo la prueba debidamente actuada, esto es la

que “se ha pedido, presentado y practicada de acuerdo con la ley, hace fue en juicio” (Art. 117 C. P. C.). “Si la declaración se hace ante un funcionario judicial, de policía o administrativo, pero cuando no esté en ejercicio de sus funciones o durante éstas pero no con el fin de que formen parte de un proceso, como a un Juez en audiencia privada y en su despacho, no tiene la condición jurídica de testimonio: para que pueda serlo, es indispensable que el Juez disponga recibirla con fines procesales, en relación con algún proceso o en diligencias judiciales previas, sea que lo haga a petición de parte, oficiosamente o por presentación espontánea del declarante. Solamente en estos casos ese tercero adquiere la condición procesal de testigo”. (Hernando Devis Echandía en “Teoría General de la Prueba Judicial”. p. 95). Consecuentemente, las denominadas “declaración juramentada “presentadas por los recurrentes, como prueba, y que obran fs. 58 a 66 de los autos, y realizadas ante el Notario Primero de Manta carecen de valor como prueba testimonial, como bien lo dice la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo en la sentencia impugnada. No procede el cargo formulado.- **QUINTO.-** Otro cargo formulado por los recurrentes en el recurso de casación contra la sentencia es de “aplicación indebida de las normas de derecho antes señaladas, esto es los Arts. 734, 2416, 2417, 2422, 2434 y 2435 (715, 2392, 2393, 2398, 2410 y 2411 actuales) del Código Civil”. El cargo esta fundamentado en el numeral 1° del Art. 3° de la Ley de Casación que expresa: “El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ª. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte resolutive”. Para resolver sobre el cargo en referencia la Sala hace las siguientes consideraciones: a) Que “las pretensiones formuladas en la demanda y las excepciones invocadas en la contestación de la demanda establecen la esfera dentro de la cual se traba la litis en primera instancia. Comúnmente los puntos sobre los que se traba la litis quedan fijados en la demanda, y cuando se interpone recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, la situación sobre los puntos sobre los que se trabó la litis no se modifican en segunda instancia. El Tribunal para ante quien se interpuso el recurso, con sujeción al Art. 338 (actual 334) del Código de Procedimiento Civil, confirma, revoca o reforma la resolución apelada, según el mérito del proceso y aún cuando el Juez inferior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los puntos controvertidos. Pero en el juicio ordinario tal situación cambia sustancialmente, por que el que interpone el recurso de apelación debe formalizar, con arreglo al Art. 417 (408 norma actual) del Código de Procedimiento Civil, los puntos a los que se contrae el recurso. La formalización del recurso configura el ámbito de la litis de segunda instancia. En otras palabras, unos son los puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia y otros son los puntos sobre los que se trabó la litis en segunda instancia. Por cierto, en la formalización de la apelación no puede introducirse nuevos puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia; estos pueden reducirse, pero en ningún supuesto ampliarse con otros. En esta virtud, a los puntos que se trabó la litis en segunda instancia tiene que circunscribirse la sentencia del Tribunal de alzada. Por estas razones, en el juicio ordinario, las tres formas de incongruencia en la sentencia pueden darse no ya sobre los puntos que se trabó la litis en primera instancia, sino sobre los puntos en los que quedó trabada la litis en segunda

instancia, tomando como punto de referencia la formalización del recurrente y la adhesión del recurso que pudiese haber hecho la contraparte”, según la Resolución N° 178-2004 tomada por esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil dentro del juicio reivindicatorio N° 217-2003 propuesto por Natalie Ivett de Pérez contra Gerardo Mena García y Cecilia Carrera de Mena, publicada en la G. J. N° 15, Serie XVII, pp. 4952; b) Que en la especie, Julio Tirso Arteaga Lucas, en la demanda expresa que “desde el 10 de agosto de 1984, me encuentro y estoy en posesión material, de manera tranquila, pacífica, sin clandestinidad ni violencia, a vista y paciencia de los vecinos y con el ánimo de señor y dueño, de un cuerpo de terreno urbano, ubicado en la parroquia urbana Tarqui del cantón Manta, sector barrio “El Porvenir”, el mismo que se encuentra comprendido dentro de las medidas y linderaciones siguientes: Frente: lindera con la calle 115 en una medida de 13 m; por atrás: lindera con posesión del señor Kléber Tubay, en una medida que partiendo del frente la avenida 103, en línea paralela a la de la calle 115, mide cuatro metros; de aquí, formando un ángulo obtuso, sale una línea que mide cinco metros con cincuenta centímetros hasta empalmar con la propiedad de Gilberto Miele; por el un costado: lindera con la avenida 103 y mide 16,34 m; y, por el costado izquierdo: lindera con propiedad del señor Gilberto Miele en una medida de 1,49 metros.”. Posteriormente y antes de ser aceptada al trámite la demanda, la reforma indicando, entre otras cosas, que “también reformo mi demanda en cuanto por el costado derecho lindera con la avenida 203 y no como erróneamente se había mencionado en la demanda con la Av. 103.”, que en el predio ha construido una vivienda, paredes de ladrillo, piso de hormigón, techo de zinc donde habita con su mujer e hijos; que el solar se encuentra cercado, por todos sus costados, excepto por el lado izquierdo que le separa una loma de tierra de su vecino Gilberto Miele; que demanda a los cónyuges Félix Enrique Cedeño Suárez y Angela Dolores Anchundia Anchundia de Cedeño, “y a posibles interesados” para que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble a su favor; c) Aceptada al trámite del juicio ordinario la demanda y su reforma se mandó citar a los demandados, por la prensa, conforme se analizó precedentemente; así como a los señores Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Manta; y, d) Citada la demanda comparecieron a juicio los señores Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad de Manta, mediante escrito de fs. 19, en el que contestaron la demanda y propusieron excepciones; y, el demandado Félix Enrique Cedeño Suárez Vargas Pinales, mediante escrito de f. 38 a 40 vuelta en el que contestó la demanda, propuso excepciones y reconvino al actor. Por lo tanto, dentro del mismo proceso, se tramitaron la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y la contra demanda, y el Juez de la causa, en la sentencia, declaró sin lugar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y con lugar la reconvención, sentencia de la que interpuso recurso de apelación el actor. Subido el proceso a la Corte Superior de Justicia y radicada la competencia a la Sala de lo Civil y Mercantil, el apelante dentro del respectivo término, formalizó el recurso y determinó explícitamente los puntos a que se refiere la apelación, y que no son otros, que los hechos expuestos en la demanda y a la contestación de ésta. Consecuentemente, la litis de segunda instancia quedó limitada a lo concerniente a la demanda de prescripción adquisitiva de derecho y a la reconvención. La Sala en referencia dictó sentencia revocando de primera

grado y aceptando con lugar la demanda, y de la cual los demandados han interpuesto el recurso de casación. **Por consecuencia**, a efecto de resolver sobre los hechos de la controversia se considera: 1°. El Art. 2392 (ex 2416) del Código Civil expresa: "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción". Concordante el artículo 2398 ibídem, expresa que "salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales". De las expresiones de la ley, aparecen con claridad los requisitos esenciales para que sea precedente y estos son: 1°. Que el inmueble que se pretende adquirir está en el comercio humano, esto es, que no tengan prohibición legal para la transferencia del dominio. 2°. **La doctrina así lo** considera el Dr. Carlos A Arroyo del Río, en la Obra "Estudios Jurídicos de Derecho Civil", Tomo I, página 80 reproduce al respecto, la opinión del Tratadista Clemente de Diego, en su obra "Curso Elemental de Derecho Civil Español Común y Foral" "Tomo III, pág. 281 en que expresa: "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanando el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueño, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles...". 2° Que se haga una completa y cabal descripción del bien que se pretenda prescribir, y si este se trata de un inmueble, la debida singularización con la indicación de sus linderos, extensión o circunstancias que lo determinen: 3° Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende es el demandado, por que "no se puede usucapir contra cualquiera o contra nadie, sino contra el verdadero y real dueño del bien, de lo contrario el fallo que la declare no surtirá el efecto de perder el dominio, en razón del principio del efecto relativo de la sentencia, conforme con en el Art. 301 (ahora 297)del Código de Procedimiento Civil...", conforme el fallo publicado en el R. O. 23 del 11 -IX- 96. 4° Que el pretendiente ha estado en posesión, por el tiempo exigido la ley, sin interrupción. El Art. 715 del Código Civil define a la posesión como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". Según el texto de la ley, componen la posesión dos elementos: la tenencia de la cosa debidamente determinada y el ánimo de señor y dueño. La tenencia es el elemento material; la que pone a la persona en contacto con la cosa, permitiéndole aprovecharla y ejercer en ella un poder de hecho; el ánimo de señor o dueño es el elemento formal que le da sentido jurídico a la tenencia. Baudry Lacantinerie en el Tomo XXVIII, pág. 177 de su "Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil", nos enseña: "no se puede adquirir la propiedad de una cosa, dice Pothier, sin tener la voluntad de poseerla. Nosotros hemos dicho a este respecto que la detención sine ánimo domini, no constituye en nuestro derecho una posesión en el sentido jurídico de la palabra..." y en la pág.

211 agrega: "Para poder prescribir es necesario poseer el ánimo domini, es decir a título de propietario, o de una manera más general, a título de propietario del derecho que se pretende adquirir por prescripción. Esta no es solamente una simple cualidad de la posesión; es a nuestro juicio en el sistema que inspiró a los legisladores del Código Civil, un elemento constitutivo". Por su parte, el profesor Jean Carbonnier, en su "Derecho Civil" Tomo II, Volumen I, pág. 212 nos dice: "El principio generalmente admitido es que la propiedad representa el derecho en tanto que la posesión se corresponde con el hecho, por lo que, desde este punto de vista, la posesión vive a ser la sombra de la propiedad. Con mayor precisión, puede definirse la posesión como el señorío de hecho, es decir, el poder físico que se ejerce sobre una cosa, coincida o no con el señorío jurídico representado por la propiedad, pues sucede muy a menudo que la posesión -aún hallándose dotada de caracteres que la distinguen racionalmente del dominio- puede concentrarse con él, en el mismo sujeto...". Mas adelante, en página 214 agrega: "El análisis tradicional viene distinguiendo dos elementos en la posesión, que son el corpus o elemento material y el ánimos o elemento psicológico. a) Elemento material. El corpus de la posesión consiste en la realización de actos materiales sobre la cosa, es decir actos de señorío jurídico como los que puede llevar a efecto el propietario. Ha de tratarse de actos exclusivamente materiales, pues la realización de actos jurídicos (por eje, venta o arrendamiento) carecería de relevancia en punto a la posesión, toda vez que para llevarlos a efecto no se precisa la cualidad de poseedor y su incidencia tiene lugar respecto del derecho de propiedad y no de la cosa. Nadie duda que el propietario que ha perdido la posesión de uno de sus bienes pueda enajenarlos válidamente... 2° Elemento psicológico. El ánimos conforme a la opinión mas corriente es el ánimos domini o sea la voluntad de conducirse como propietario de la cosa, con carácter absoluto y perpetuo, sin tener que dar cuenta a nadie de sus actos ni efectuar reintegración alguna ... En defecto de ánimos domini, la sola concurrencia del corpus les priva de la calidad de verdaderos poseedores, ya que únicamente se les reputa de meros detentadores de la cosa". 3°. **La jurisprudencia:** En el mismo sentido se han pronunciado las diversas salas de Casación de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, y entre estos el dictado por la Sala en la Resolución N° 234-2000, publicada en el R. O. N° 109 del 29 de junio del 2000, en cuyo considerando cuarto se expresa: "El Art. 734 (ahora 715) del Código Civil determina como elementos constitutivos de la posesión: el corpus y el ánimos domini. El corpus es el elemento físico o material de la posesión; es la aprehensión material de la cosa y el hecho de estar la misma a potestad o discreción de la persona . El corpus es la relación de hecho existente entre la persona y la cosa; el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente durante el tiempo que dure la posesión. El corpus constituye, pues, la manifestación visible de la posesión, la manera de ser comprobada por los sentidos. El ánimos es el elemento psíquico, de voluntad que existe en la persona, por el cual se califica y caracteriza la relación de hecho; sirve, por así decirlo, de respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la cosa; es la voluntad de tener la cosa para sí de modo libre e independiente de la voluntad de otra persona y en función del derecho correspondiente; es la voluntad de conducirse como propietario sin reconocer dominio alguno. La posesión y la mera tenencia se distinguen en que mientras en la primera existe con independencia de toda situación jurí, "se posee por que se

posee” según dispone el Código Civil Argentino (cita del doctor Víctor Manuel Peñaherrera en su obra “La Posesión”, la tenencia en cambio, surge siempre de una situación jurídica, supone en su origen un título jurídico”.-

SEXTO.- Con los antecedentes legales, doctrinarios y jurisprudenciales mencionados en el considerando precedente corresponde analizar si la accionante ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada, atento a lo ordenado por los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. Y al efecto, se considera: a) **Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende.-** De autos no consta debidamente probado que el bien de que trata de prescribir se encuentra fuera del comercio humano. Por lo tanto se trata de un bien prescriptible; b) **Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso.-** Consta de fs. 7 de los autos el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta del cual aparece que los demandados Félix Enrique Cedeño Suárez y Angela Dolores Anchundia Anchundia son propietarios del inmueble materia del juicio; c) **Prueba sobre la identidad de la cosa.-** La identidad del inmueble, con sus linderos, aparece debidamente probada con el certificado de la propiedad referido, el acta de la inspección judicial de fs. 111 a 112 e informe pericial de fs. 117 a 119; d) **Prueba de la posesión.-** La parte actora, con el propósito de justificar la posesión del predio solicitó recepción de los testimonios de Teresa Victoria Zambrano Zambrano (f. 91); Pablo Holguín (f. 72); Nevil Bazurto Vinces (f. 103) que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica, según el mandato del artículo 207 del Código de Procedimiento Civil, por la Sala de instancia prestan méritos probatorios. Por lo expuesto esta Primera Sala de lo Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY no casa la sentencia materia de la impugnación. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 de la Codificación de la Ley de Casación, entréguese a la parte actora, perjudicada por la demora en la ejecución de la sentencia, la caución constituida por los recurrentes. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 20 de diciembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil Corte Suprema.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON
SAN MIGUEL DE LOS BANCOS

Considerando:

Que, es responsabilidad del Municipio establecer medidas concretas para favorecer el desarrollo de acciones de prevención, regulación y control del expendio y consumo de bebidas alcohólicas;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en el Art. 14 numeral 6 reconoce y garantiza a las personas: “El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación”;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta a los municipios la ejecución de acciones referentes a los aspectos de salud, educación y todos aquellas relacionadas con el bienestar, desarrollo y seguridad de la población en su área de influencia;

Que, el Art. 78 del Código de la Niñez y de la Adolescencia determina la protección de los niños y adolescentes contra el consumo de bebidas alcohólicas; y,

En uso de sus facultades conferidas por el Art. 63 numeral 1 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del R. O. N° 159 de 5 de diciembre del 2005,

Expide:

La Ordenanza que regula y controla el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y horarios de funcionamiento de los establecimientos de diversión en el cantón San Miguel de los Bancos.

CAPITULO 1

OBJETO, AMBITO Y POLITICAS

Art. 1.- Objeto.- Las normas, disposiciones y procedimientos contenidos en la presente ordenanza tienen como objeto regular y controlar el consumo y expendio de alcohol así como los horarios de funcionamiento de los establecimientos de diversión ubicados en San Miguel de los Bancos, a fin de garantizar la salud, la seguridad, la tranquilidad ciudadana y el fomento del turismo en el cantón.

Art. 2.- Ambito.- Se encuentran sometidos a las normas, disposiciones y procedimientos contenidos en esta ordenanza los siguientes establecimientos ubicados en la circunscripción territorial del cantón San Miguel de los Bancos:

- Establecimientos como discotecas, bares, karaokes, salas de baile, peñas, salas de juego, (bingos mecánicos), casinos, clubes nocturnos y similares que expendan licor, categorizados por el Ministerio de Turismo en la primera y segunda clase y calificados como turísticos.
- Los establecimientos que expendan licor, categorizados de tercera o no caracterizados, ni calificados como turísticos por el Ministerio de Turismo y que están bajo la jurisdicción del Ministerio de Gobierno y Policía.

Art. 3.- Políticas.- Para cumplimiento de las finalidades de la presente ordenanza, se establecen las siguientes políticas generales de aplicación obligatoria en todos los

establecimientos definidos en el Art. 2 de esta ordenanza, que entre otras, serán las siguientes:

- Se deben mantener actualizados los permisos de salud y de funcionamiento que les corresponda, y exhibírselos en un lugar visible al público.
- Las bebidas alcohólicas en venta deben contar con su respectivo registro sanitario nacional o su equivalente y colocar la lista de precios en lugar visible al público.
- Colocar rótulos que identifiquen:
 - a) Razón social;
 - b) Prohibición de entrada a menores de edad; y,
 - c) Obligación de presentar documento de identificación.
- Respetar los horarios establecidos en esta ordenanza.
- Tener instalados servicios básicos como electricidad, agua potable, sanitarios y lavamanos en perfecto estado de uso, limpieza y con capacidad instalada de acuerdo a la población atendida.
- Las puertas de acceso y escape de los establecimientos deben tener la suficiente amplitud y capacidad, de acuerdo a la máxima capacidad de carga de los mismos.
- Los materiales usados en la construcción de los establecimientos así como aquellos que tengan que ver con las adecuaciones propias del negocio, deben tener un bajo nivel de reactividad, toxicidad e inflamabilidad.
- Los establecimientos que utilicen música, deben estar insonorizados y hacerlo a niveles inferiores a los 85 decibeles o de acuerdo a las normativas ambientales específicas. El sonido debe estar dirigido al interior del local.
- Colocación de extintores de incendios en un lugar de fácil acceso y con la capacidad recomendada por los fabricantes, en atención al número de personas, ubicación y materiales de fabricación del inmueble.
- Mantener un sistema adecuado para el manejo de desechos sólidos.
- Ubicar la señalética adecuada al interior de las instalaciones en caso de emergencia.

CAPITULO 2

PROHIBICIONES

Art. 4.- Se establecen las siguientes prohibiciones:

1. La venta y consumo de bebidas alcohólicas en los escenarios deportivos, tales como: estadios, complejos deportivos, coliseos, paseos turísticos o malecones, en los lugares de uso y concentración pública como: calles, portales, parques, avenidas, plazoletas y similares.
2. El ejercicio de la prostitución en calles, plazas u otro lugar público.

3. La venta de cigarrillos y/o bebidas alcohólicas a menores de edad.

4. Los vendedores ambulantes, para ocasiones especiales, por fiestas cantonales o parroquiales, tendrán que obtener un permiso en la Comisaría Municipal.

Art. 5.- Las tiendas de abastos o similares que expenden bebidas alcohólicas, están absolutamente prohibidas de permitir el consumo en sus establecimientos. Su incumplimiento será causal para la aplicación de las sanciones correspondientes previstas en la presente ordenanza.

Art. 6.- Los salones o salas de reuniones de instituciones públicas y privadas, tales como: cooperativas, sindicatos, federaciones, cámaras, asociaciones, fundaciones y similares, no registrados en el Ministerio de Turismo como prestadores de servicios turísticos, están absolutamente prohibidos de realizar eventos con expendio y consumo de bebidas alcohólicas, bailes u otro tipo de actos ruidosos, en sus establecimientos después de las 21h00. El incumplimiento de esta disposición es causal para su sanción.

Todas las entidades o establecimientos que quieran extenderse en el horario señalado anteriormente, deberán contar previamente con la autorización de la Comisaría Municipal en coordinación con los organismos de control, en la que constará la obligación de no extender sus actividades más allá de las 02h00.

Art. 7.- En establecimientos dedicados a la educación, como escuelas, colegios, universidades, institutos, centros de capacitación o similares, está absolutamente prohibido el expendio y consumo de alcohol así como la emisión de sonidos o ruidos con niveles superiores a los 85 decibeles dentro de sus instalaciones. Su incumplimiento es causal para la aplicación a sus propietarios o directivos las sanciones previstas en esta ordenanza.

Para las celebraciones patronales, pueden organizarse actos colectivos que cuenten previamente con la autorización del Comisario Municipal, con las prohibiciones contempladas en este artículo, más la obligación de no extender la celebración más allá de las 19h00.

Los bailes estudiantiles solo se podrán realizar con un permiso otorgado conjuntamente por el Intendente General de Policía y la Comisaría Municipal o quien les subrogue, en las discotecas solicitadas, con horario de 15h00 hasta las 20h00. Por ningún motivo se expendirán o consumirán bebidas alcohólicas o cigarrillos a los menores de edad.

Art. 8.- En los lugares señalados en el Art. 4, numeral 1, se exceptúan las polífticas establecidas en el Art. 3 ítem 1, en las temporadas festivas señaladas a continuación:

- Festividades de carnaval.
- Fiestas de fundación de San Miguel de los Bancos
- Festividades de navidad y año viejo.
- Otras que el Concejo Municipal o la ciudadanía las declaren conjuntamente, con las prevenciones y prohibiciones del caso.

CAPITULO 3

REQUISITOS ESPECIFICOS EXIGIDOS A LOS ESTABLECIMIENTOS

Art. 9.- Turísticos.- Además de las políticas establecidas en el Art. 3 deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- El personal para atención al público debe estar aseado y correctamente uniformado, con algún distintivo del local, ser mayores de edad y no podrán libar con los clientes.
- Contarán con el personal necesario para atención al público o las necesarias, de modo tal que presten un servicio rápido y eficiente.
- Mantener en la barra la variedad de licores, vinos y cervezas, para brindar diferentes alternativas de consumo, así como comida para picar (bocaditos).
- Mantener todos los servicios incluyendo mesas, sillas, menaje y utensilios en general en perfecto estado de limpieza.
- Cada establecimiento calificado como turístico y dentro de las categorías primera y segunda por el Ministerio de Turismo, deberán cumplir con las normativas de dicho Ministerio y con todo lo establecido en la presente ordenanza.
- En cada uno de estos establecimientos se deberá contar obligatoriamente con una persona de seguridad que controle el ingreso de menores de edad y de armas de fuego y/o corto punzantes.

Art. 10.- No turísticos.- Los establecimientos calificados como no turísticos, a parte de cumplir con las políticas, prohibiciones y todo lo atinente a su condición contemplado en esta ordenanza, deberán contar con su respectivo permiso de funcionamiento en el que se incluyen los siguientes documentos:

1. Patente municipal.
2. Permiso de la Dirección de Salud.
3. Permiso anual de funcionamiento, otorgado por la Intendencia General de Policía de Pichincha.
4. Permiso otorgado por el Cuerpo de Bomberos.

Art. 11.- Los establecimientos no turísticos se ubicarán en las áreas que defina el Municipio de San Miguel de Los Bancos; de acuerdo a la Ordenanza de Regulación Urbana o al establecimiento de zonas turísticas especiales.

Art. 12.- Los prostíbulos, casas de cita u otros, deberán ubicarse en la zona de tolerancia que determine el Departamento de Planificación del Municipio de San Miguel de los Bancos fuera del perímetro urbano, en lugares que no afecten la tranquilidad del vecindario. Para su ubicación e inicio de funcionamiento deberán contar con el permiso de la Comisaría Municipal, Intendencia

General de Policía, Dirección Provincial de Salud y Cuerpo de Bomberos.

Los prostíbulos u otros que se encuentren funcionando dentro de la zona urbana serán reubicados en la zona de tolerancia.

CAPITULO 4

HORARIOS

Art. 13.- Todos los establecimientos comprendidos en el Art. 2 funcionarán desde las 14h00 hasta las 02h00, excepto las discotecas registradas en el Ministerio de Turismo que funcionarán hasta las 03h00, los días viernes, sábados y feriados.

Los clubes nocturnos o casas de citas, funcionarán desde las 14h00 hasta las 02h00.

Los establecimientos señalados en este artículo, dejarán de vender bebidas alcohólicas treinta minutos antes de la hora señalada. Así mismo permanecerán cerrados y bajo ningún concepto atenderán al público los días domingos.

CAPITULO 5

CONTROL Y SANCIONES

Art. 14.- Los establecimientos mencionados en la presente ordenanza, serán objeto de controles e inspecciones periódicas, sin previo aviso por las autoridades competentes, como son el Comisario Municipal, la Comisaría Nacional, la Intendencia General de Policía, Dirección de Salud, Cuerpo de Bomberos, el Ministerio de Turismo, o la autoridad turística local, coordinando sus acciones según lo amerite el respectivo operativo de inspección y control para evitar el incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza.

Art. 15.- Los establecimientos determinados en el Art. 2 de la presente ordenanza serán clausurados de inmediato y definitivamente por las siguientes causales:

- Prestarse para la práctica de la prostitución, a excepción de los prostíbulos u otros de esta clase.
- Por la venta de sustancias psicotrópicas, alucinantes, o de efectos similares. Los propietarios serán sometidos a la acción penal correspondiente para lo cual se solicitará la intervención del Ministerio Público.
- Venta de bebidas alcohólicas y cigarrillos a menores de edad.

Art. 16.- El incumplimiento de cualquier normativa sobre requisitos exigidos, políticas, prohibiciones u horarios establecidos en la presente ordenanza, determinará sanciones a los propietarios de los establecimientos consistentes en incautación y destrucción de la mercadería de ser el caso y/o multas desde un 50% hasta un 100% del salario básico unificado vigente, clausura temporal de ocho días calendario, clausura definitiva si reinciden en las causales determinadas por esta ordenanza, además estarán sujetos a juzgamiento como contraventores de acuerdo a la gravedad de la misma, quedando a órdenes de la Intendencia General de Policía de Pichincha, para la sanción correspondiente.

Art. 17.- A los establecimientos clasificados como turísticos y que no tengan la Licencia Unica Anual de Funcionamiento (LUAF) del Ministerio de Turismo o de la autoridad local de turismo del Municipio de San Miguel de los Bancos, se les impondrá una multa de 100 dólares y un plazo de 30 días laborables para que obtengan la LUAF. De reincidir en esta falta, se duplicará la multa y se clausurará el local hasta la obtención de la mencionada licencia.

De persistir en la falta, serán clausurados definitivamente, pudiendo pasar a ser establecimientos no turísticos, con el cambio de la razón social y pasar a obtener el permiso de funcionamiento de la Intendencia General de Policía de Pichincha.

La licencia única anual de funcionamiento, deberá obtenerse durante los tres primeros meses de cada año obligatoriamente, en El Ministerio de Turismo o ante la autoridad turística municipal, cuando se hayan descentralizado las competencias turísticas.

Art. 18.- Los establecimientos no turísticos deberán tener todos los permisos citados en el Art. 10 de esta ordenanza así como observar todas las políticas, prohibiciones y demás disposiciones establecidas en este documento.

La no obtención de los respectivos permisos determinará la citación respectiva y una multa de 50 dólares y un plazo de 30 días para obtenerlos, la primera vez, la segunda vez el doble del valor de la multa y la clausura hasta la obtención de los referidos permisos.

Art. 19.- Las multas y demás cobros, se cancelarán a través de títulos de crédito en la Tesorería Municipal del cantón.

DISPOSICION GENERAL

Primera.- De la seguridad.- La Policía Nacional del cantón San Miguel de los Bancos, la Policía Turística o la Comisaría Municipal, vigilarán permanentemente el cumplimiento de la presente ordenanza, en especial en lo relativo al expendio de licores a menores, indicio de prácticas de prostitución excepto en los locales dedicados a esta práctica, escándalos de cualquier naturaleza causados dentro o fuera de los establecimientos, exceso de ruidos por parlantes fijos o móviles, ventas de sustancias prohibidas y todos los actos objeto de sanciones señaladas en las leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos y similares nacionales o seccionales vigentes en la provincia o en el territorio nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta que el Municipio a través de la Ordenanza de Regulación Urbana señale la zona para el funcionamiento de los centros de tolerancia, los prostíbulos, casas de cita u otros de esta especie, deberán ubicarse previo los permisos correspondientes, a una distancia no inferior a los 1000 metros del perímetro urbano, tanto en la ciudad de San Miguel de los Bancos, la cabecera parroquial de Mindo u otro centro poblado, y a 100 metros de las principales carreteras del cantón.

Segunda.- Los establecimientos citados anteriormente que estén funcionando en contra de lo señalado, deberán reubicarse en un plazo de 60 días calendario dentro de los

límites fijados, a partir que el Municipio determine la zona de tolerancia.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación del Concejo Municipal y la sanción del primer personero municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I Concejo Municipal de San Miguel de los Bancos, a los 25 días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

f.) Sr. Luis Vásquez, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Blanca M. Arias, Secretaria del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- La infrascrita Secretaria General de la I. Municipalidad de San Miguel de los Bancos, certifica que la presente **Ordenanza que regula y controla el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y horarios de funcionamiento de los establecimientos de diversión en el cantón San Miguel de los Bancos**, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal, en sesiones ordinarias realizadas los días 8 de octubre del 2008 y 25 de noviembre del año 2008.

f.) Blanca Arias, Secretaria del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON DE SAN MIGUEL DE LOS BANCOS.- Una vez que ha sido conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal la presente ordenanza la sanciono y dispongo que se publique conforme lo establece la ley, a efecto de su ejecución y aplicación.- Ejecútese y notifíquese, a los veinte y siete días del mes noviembre del año dos mil ocho.

f.) Dr. Benigno Villagómez Argüello, Alcalde del cantón de San Miguel de los Bancos.

CERTIFICADO DE SANCION.- La infrascrita Secretaria certifica que la presente **Ordenanza que regula y controla el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y horarios de funcionamiento de los establecimientos de diversión en el cantón San Miguel de los Bancos**, fue sancionada por el señor Alcalde, Dr. Benigno Villagómez Argüello, el veinte y siete de noviembre del año dos mil ocho.

f.) Blanca Arias, Secretaria del I. Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON MEJIA

Considerando:

Que, es necesario actualizar las disposiciones que constan en la Ordenanza que reglamenta el uso del servicio de alcantarillado sanitario para el cantón Mejía, la misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 376 del 25 de julio del 2001; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 240 de la Constitución Política del Estado; y, el numeral 1 del

Art. 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:

La Ordenanza sustitutiva que reglamenta el uso del servicio de alcantarillado para el cantón Mejía

CAPITULO I

CONDICIONES Y REQUERIMIENTOS DEL SERVICIO

Art. 1.- Se entiende por servicio de alcantarillado sanitario al sistema que comprende desde tuberías, conductos hasta la planta de tratamiento que son utilizados en el cantón Mejía para la evacuación de aguas servidas.

Art. 2.- Los servicios de evacuación se prestarán en forma continua, salvo interrupciones de carácter fortuito o por causas de fuerza mayor dentro del perímetro o área de expansión urbana del cantón Mejía, límites a los que se sujetarán las nuevas urbanizaciones.

Fuera de estos límites los promotores, urbanizadores o propietarios de terrenos que fueren adquiridos sin urbanización y posteriormente urbanizados deberán cubrir por su cuenta el costo de los colectores de enlace a los servicios existentes y los tratamientos que se precisen.

Art. 3.- Siempre que la pendiente del sistema de alcantarillado lo permita, será obligación de todos los propietarios de solares, edificios o viviendas situadas en el área de este servicio, solicitar la autorización correspondiente para interconectar los servicios particulares a la red municipal. Una vez realizada la inspección y determinada la factibilidad se autorizará la interconexión por parte de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Comercialización, la misma que igualmente deberá ser supervisada verificando el trabajo ejecutado, para finalmente autorizar el relleno correspondiente.

Art. 4.- Los propietarios de las construcciones existentes en el cantón Mejía y de las que posteriormente se construyan localizadas al alcance del sistema de alcantarillado deberán obligatoriamente dotar de servicios sanitarios adecuados a dichas construcciones para su uso.

Art. 5.- Los servicios domiciliarios se instalarán a la red municipal mediante acometidas independientes, salvo ciertos casos especiales para los cuales se tendrá la autorización legal respectiva por parte de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Comercialización.

Art. 6.- Cuando las características topográficas impidan evacuar las aguas servidas de las construcciones directamente a la red principal, podrá establecer servidumbre de evacuación mediante la construcción de fosas sépticas técnicamente diseñadas, previas a la autorización y supervisión de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Comercialización. El costo de los trabajos correrá a cargo del o los dueños de los predios beneficiarios.

Art. 7.- La Municipalidad realizará campañas educativas en forma periódica para hacer conocer a los usuarios de las finalidades del servicio de alcantarillado sanitario y pluvial con los procedimientos señalados para su uso.

Art. 8.- El sistema de evacuación de aguas servidas de los edificios o propiedades constará de los siguientes elementos:

- a) Acometida o conexión domiciliaria desde la caja de revisión final ubicada en el solar a evacuar hasta la canalización pública;
- b) Sistema de recolección del interior del edificio o propiedad hasta la caja de revisión final;
- c) Sistema de ventilación y sifones; y,
- d) Piezas sanitarias.

Art. 9.- La caja de revisión final de una construcción deberá estar ubicada aproximadamente a 1.5 metros de la línea del cerramiento hacia el interior de la propiedad con retiro. En determinados casos podrán necesitarse dos o más líneas de salida de un edificio y cada una irá provista de una caja de revisión final. De igual forma estará a una distancia mínima de dos metros de la línea de agua potable.

Art. 10.- El sistema de recolección interior de las aguas servidas deberá ser construido por el propietario de acuerdo a los planos aprobados por la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Comercialización.

Art. 11.- El servicio de alcantarillado sanitario para los fines de administración y cobro se los clasificará de la siguiente manera:

- a) **Servicio doméstico:** Es el destinado a evacuar las aguas servidas provenientes de locales y edificios ubicados para fines de vivienda;
- b) **Servicio comercial:** Es el destinado a evacuar las aguas servidas provenientes de locales utilizados con fines comerciales;
- c) **Servicio industrial ordinario:** Es el destinado a evacuar aguas servidas de locales industriales que por su naturaleza o del producto elaborado evacúan aguas servidas producen índices de contaminación bacteriológica, física y química admisibles;
- d) **Servicio industrial especial:** Es el servicio que evacúa las aguas servidas de locales industriales con índices de contaminación mayores a los fijados en el Art. 12 de esta ordenanza;
- e) **Servicio público:** Es aquel que evacúa aguas servidas de locales y edificios públicos;
- f) **Servicio provisional:** En casos especiales tales como: obras en procesos de construcción, ferias, circos, otros que ameriten esta condición y puedan construir sistemas provisionales de evacuación de aguas servidas hasta un plazo máximo de tres meses; y,
- g) **Servicio mixto:** Para esta clasificación se tomará en cuenta la actividad predominante en el local o inmueble.

Art. 12.- Se aceptarán como concentraciones normales en aguas servidas los siguientes elementos:

ELEMENTOS	CONCENTRACION mg./l.
Sólidos totales	1.000,00
Sólidos volátiles	700,00
Sólidos fijos	300,00
Sólidos suspendidos totales	500,00
Sólidos suspendidos volátiles	400,00
Sólidos suspendidos fijos	100,00
Sólidos disueltos totales	500,00
Sólidos disueltos volátiles	300,00
Sólidos disueltos fijos	200,00
D.O.D. (5 días - 20 C)	250,00
Oxígeno consumido	75,00
Oxígeno disuelto	0,00
Hidrógeno total	50,00
Hidrógeno orgánico	20,00
Amoníaco libre	30,00
Nitritos (NO ₂)	0,10
Nitritos (NO ₃)	0,40
Cloruros	100,00
Alcalinidad	100,00
Grasas	20,00

La presente tabla se ajusta a las normas técnicas del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundario.

Art. 13.- En los lugares en que no sea posible o no se disponga de instalación de alcantarillado sanitario se deberá recurrir a soluciones individuales de tratamiento y disposición tales como: tanques sépticos, sistemas de absorción, filtración y desinfección, soluciones que deberán siempre requerir de la aprobación de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Comercialización.

CAPITULO II

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 14.- Para la aprobación de dotación del servicio de alcantarillado sanitario se deberá seguir el siguiente trámite:

- Para las nuevas construcciones, en forma previa a la aprobación de los planos de construcción se solicitará el servicio utilizando el formulario de solicitud de conexión domiciliaria; y,
- Para inmuebles o locales ya construidos, se solicitará el servicio por escrito en el formulario de solicitud de conexión domiciliaria que suministrará la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Comercialización.

Art. 15.- La Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Comercialización podrá negar la solicitud de conexión domiciliaria de alcantarillado si la considera perjudicial a los intereses públicos o a terceras personas. De tal resolución podrá apelar el interesado ante el Alcalde del I. Municipio de Mejía, en el término de tres días contados a partir de la fecha de la notificación.

Art. 16.- La Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Comercialización notificará al usuario el valor de la

acometida, el mismo que será abonado en la Tesorería de la Municipalidad del cantón Mejía.

Una vez que la solicitud presentada por el interesado para la prestación de este servicio en cualquiera de las formas estipuladas en la presente ordenanza haya recibido la aprobación correspondiente, se procederá a realizar la conexión domiciliaria, la misma que estará a cargo de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Comercialización, previa la suscripción de la forma de pago convenida entre el Municipio y el interesado.

Art. 17.- La Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Comercialización determinará en cada caso los diámetros de la tubería de la acometida conforme al caudal de evacuación.

Art. 18.- No se admitirá la descarga a los colectores públicos de agua con temperatura mayor a los 40° C, de ácidos o cualquier sustancia que pueda deteriorar las instalaciones del alcantarillado o perturbar el funcionamiento del tratamiento o que origine peligro de cualquier índole al sistema necesitándose en estos casos tratamiento para eliminar las sustancias peligrosas o reducirlas a los límites previstos en el Art. 12 de la ordenanza.

En el caso de evacuación de las aguas servidas a una temperatura superior a la normal se utilizará obligatoriamente una trampa de vapor.

Art. 19.- En todo establecimiento en que se emplee maquinaria cuyo funcionamiento requiera la utilización de gasolina, aceites volátiles o inflamables y en lugares en los cuales se expendan o almacene estas sustancias, se deberá emplear tratamiento primario a base de decantación.

Art. 20.- En sitios de elevado consumo de grasas y aceites o que produzcan arcillas o arenas como lavadoras o lubricadoras de vehículos, etc., se deberá emplear como paso previo a la conexión del alcantarillado público el tratamiento que señale la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Comercialización con el fin de remover parcial o totalmente los materiales indicados anteriormente.

Art. 21.- Los propietarios de inmuebles destinados a fines industriales que evacúen en el alcantarillado sanitario líquidos residuales deberán incluir en la solicitud de conexión los siguientes datos: caudales a evacuarse (máximos y mínimos), características físico - químicas y bacteriológicas aprobables, procedencia, etc., la Dirección respectiva verificará estos datos y fijará el tratamiento que deba realizar el propietario para no perjudicar el funcionamiento y conservación de los colectores y sobre todo para evitar la contaminación ambiental (suelo, agua, aire).

Art. 22.- Los establecimientos industriales deberán en un plazo de noventa días presentar los documentos necesarios y sufragar los gastos de los análisis físico - químicos y bacteriológicos completos de los líquidos a evacuarse con el objeto de fijar el grado de tratamiento que debe realizar el propietario.

Art. 23.- En cada caso la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Comercialización, establecerá las condiciones bajo las cuales se autorizará la descarga de los

líquidos residuales. Si se constatare que no cumplen con los requisitos establecidos o que éstos son insuficientes para satisfacer los fines indicados en los artículos precedentes, se exigirá la adopción de medidas más eficaces para obtener los resultados deseados, fijándose para ello un plazo máximo de ciento ochenta días.

En el caso de que no se cumpla con estos requisitos, la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Comercialización ejecutará la obra cobrando al propietario la totalidad del valor de los trabajos en el tiempo concedido por la Municipalidad, sin perjuicio de que el Tesorero proceda a iniciar el cobro por la vía coactiva.

Art. 24.- Los gastos de limpieza, arreglo de tuberías, arreglo de desperfecto del alcantarillado sanitario causados por materiales u objetos arrojados interiormente por descuido o negligencia estará a cargo de los propietarios responsables del daño.

Art. 25.- Las interrupciones del servicio por fuerza mayor o caso fortuito serán de estricta responsabilidad de la Municipalidad.

Art. 26.- Los proyectos de urbanización o lotización, previa a su aprobación deberán solicitar por escrito a la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Comercialización la factibilidad con los parámetros de diseño para su ejecución.

CAPITULO III

DEL COBRO DE VALORES INHERENTES AL SERVICIO

Art. 27.- Los usuarios o beneficiarios del servicio de alcantarillado sanitario pagarán los siguientes valores:

- a) Por nuevas acometidas o instalaciones, el valor equivalente al 25% de una remuneración básica mínima unificada;
- b) Por reparaciones o reconexiones del servicio de alcantarillado, los valores correspondientes al costo de materiales para la ejecución de los trabajos, además del equivalente al 20% de una remuneración básica mínima unificada;
- c) Los de contribución especial de mejoras, de acuerdo a los Arts. 27, 28, 29 y 30 de esta ordenanza; y,
- d) Los de las tasas por utilización del servicio de alcantarillado sanitario para cubrir los gastos de administración, operación y mantenimiento del sistema, de conformidad con lo que facultan los Arts. 393 y 394 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Esta tasa será del 30% del valor facturado por consumo de agua potable.

Art. 28.- El cobro de la contribución especial de mejoras por la construcción de obras de alcantarillado sanitario se efectuará de acuerdo a lo que determinan los Arts. 401 y 402 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 29.- El valor total de las obras de alcantarillado combinado que se construyen en el cantón será pagado íntegramente por los propietarios beneficiarios en la forma

como lo estipula el Art. 408 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

En el caso de urbanizaciones nuevas o ampliaciones a las existentes se deberán indicar las obligaciones que los urbanizadores asumen con respecto a la Municipalidad del Cantón Mejía, puntualizando claramente el costo de colectores y subcolectores, además en el caso de construir nuevas redes en terrenos urbanizados estos costos se prorratearán de acuerdo al avalúo catastral de las propiedades beneficiadas.

Art. 30.- La forma y tiempo de pago por contribución especial de mejoras de que se habla en los artículos precedentes, se establecerá de acuerdo a lo que faculta el Art. 422 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 31.- El valor de los colectores principales o secundarios construidos por urbanizadores particulares será cubierto por éstos y además por los propietarios de los terrenos que se benefician con las obras aunque no estuvieren incluidas en las urbanizaciones en proporción a las áreas del terreno que en el futuro pueden servirse de esos colectores.

El costo de la construcción de estos colectores será aprobado por la Municipalidad de Mejía. El monto de la contribución que se establezca de acuerdo al inciso precedente será destinado para su mantenimiento; valores que serán recaudados en un plazo no mayor al que determine la ley.

Art. 32.- La Dirección Agua Potable, Alcantarillado y Comercialización, con el fin de obtener un mayor número de conexiones domiciliarias desplegará campañas de promoción aconsejables dando a conocer los beneficios del servicio.

Art. 33.- En caso de traspaso del inmueble, el propietario comprador será pecuniariamente responsable de los valores que esté adeudando por concepto de servicios, salvo el caso de constancia específica en las respectivas escrituras de compra-venta.

Art. 34.- En el caso de que la Municipalidad de Mejía tome la decisión de adquirir un equipo eductor o hidrosuccionador, el uso del mismo, además de los valores de cobro por dicho servicio a particulares, será determinado en el Reglamento Interno de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Comercialización.

CAPITULO IV

SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 35.- Los usuarios están en la obligación de permitir al personal de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Comercialización el control y revisión de las instalaciones sanitarias; en caso de negarse se suspenderá el servicio.

Art. 36.- Está terminantemente prohibido evacuar las aguas servidas de un solar, edificio o vivienda a otro sitio que no sea la red del sistema de alcantarillado sanitario. Cuando no existan tuberías de alcantarillado se dispondrá de las aguas servidas en fosas sépticas individuales como solución provisional hasta cuando la red de alcantarillado avance a estos sitios. El incumplimiento a esta disposición

será penada con una multa de una remuneración básica mínima unificada.

Art. 37.- Los materiales sólidos de desecho que sean mayores de 1.30 cm, no deberán ser evacuados al alcantarillado sanitario para lo cual se tomarán las medidas adecuadas que impidan su acceso (rejillas, trampas, desmenuzadoras, etc.).

La inobservancia de este artículo será penado con una multa de una remuneración básica mínima unificada.

Art. 38.- Cualquier agua conteniendo sustancias como tóxicos de cromo, zinc o similares así como ácidos fuertes, desperdicios de hierro o soluciones concentradas venenosas, hayan sido o no neutralizadas, no deben ser descargadas en el sistema de alcantarillado público. Caso de hacerlo el infractor incurrirá en una multa equivalente a dos remuneraciones básicas mínimas unificadas.

Art. 39.- Está prohibido descargar al alcantarillado sanitario sustancias que contengan fenoles o produzcan olores que excedan de los límites permisibles por la Subsecretaría de Saneamiento Ambiental, al igual que está prohibido evacuar cualquier agua que contenga un PH superior a: 9.5 que produzca incrustaciones o inferior al PH mínimo aceptable 5.5 que produzca corrosión. Por la inobservancia a este artículo el infractor será sancionado con una multa de una remuneración básica mínima unificada.

Art. 40.- Queda absolutamente prohibido a los particulares realizar acometidas, reparaciones en las acometidas, reformas, etc. Esta infracción será sancionada con una multa igual al valor de la obra la primera vez; y, con un valor igual al doble de la obra en caso de reincidencia.

Art. 41.- Cuando la instalación interna de un edificio sea defectuoso o produzca alteraciones en el régimen de la red de evacuación o se haya construido en forma diferente a lo planificado y aprobado, motivará la aplicación de una multa igual a los costos de reparación por los daños causados más una remuneración básica mínima unificada debiendo además efectuar la respectiva modificación interna.

Art. 42.- Toda actividad de los usuarios que dañe o perjudique las instalaciones del alcantarillado o realice cualquier acción que entorpezca la normal prestación del servicio y que no se encuentre previsto en esta ordenanza, será sancionado con la multa de una remuneración básica mínima unificada más los costos que demande la reparación correspondiente.

Art. 43.- Todos los casos en que la infracción se cometa en una propiedad privada, el infractor es responsable de los daños y estará obligado a su inmediata reparación y pago de una remuneración básica mínima unificada.

Art. 44.- También será sancionada con la misma cantidad la persona que mantenga, construya tanques sépticos, letrinas o cualquier otra unidad, utilizada para desperdicios sin la autorización de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Comercialización.

Art. 45.- Ninguna persona que no sea autorizada, no podrá romper, perforar, destruir, despostillar cualquier estructura o equipos que formen parte del sistema de alcantarillado. La persona o personas que violen esta disposición estarán obligadas a pagar el valor de las reparaciones y una multa de una remuneración básica mínima unificada.

Art. 46.- En todo cuanto no se encuentre estipulado en la presente ordenanza se sujetará a lo que disponga el Código de Salud y la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus partes pertinentes.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION

Art. 47.- La administración, operación, mantenimiento y extensiones del sistema de alcantarillado estarán a cargo la Dirección Agua Potable, Alcantarillado y Comercialización, mediante su reglamento interno, que normará todos los detalles relacionados con las condiciones del servicio, materiales, organización administrativa, atribuciones, obligaciones y derechos del personal, etc. este reglamento deberá ser aprobado por el I. Concejo para su vigencia.

Art. 48.- El manejo de los fondos del servicio de alcantarillado, su recaudación y comercialización estarán a cargo de la Tesorería Municipal, en donde se llevará una cuenta separada del movimiento de caja correspondiente a ese servicio.

Anualmente se realizará el balance respectivo y cualquier saldo favorable que se obtuviera será destinado para la formación de una reserva que permita la financiación de cualquier obra de ampliación o mejoramiento del sistema y no se podrá bajo ningún concepto disponer de estos fondos en propósitos diferentes a menos que se trate de operaciones financieras garantizadas, cuyas utilidades se acrediten a las disposiciones del mismo servicio.

Art. 49.- Los materiales y equipos pertenecientes al servicio de alcantarillado no podrán ser transferidos a otros servicios y estarán bajo control del bodeguero municipal, pero un inventario actualizado de todos sus bienes llevará la Dirección Agua Potable, Alcantarillado y Comercialización.

Art. 50.- La Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Comercialización, será responsable por el servicio a la ciudad debiendo presentar al Alcalde un informe mensual sobre las actividades cumplidas tanto en administración como en operación, mantenimiento y ejecución de nuevas obras.

Art. 51.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza, de manera expresa, la Ordenanza que reglamenta el uso del servicio de alcantarillado sanitario para el cantón Mejía, publicada en el Registro Oficial No. 376 del 25 de julio del 2001.

Art. 52.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación del I. Concejo, la sanción del señor Alcalde y de la publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones de Ilustre Concejo Municipal del Cantón Mejía, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil ocho.

f.) Sr. Raúl Sánchez Mancheno, Vicepresidente del I. Concejo del Cantón Mejía.

f.) Dr. Ramiro Cueva Villamarín, Secretario del I. Concejo del Cantón Mejía

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones ordinarias del I. Concejo Municipal del Cantón Mejía, del 27 de noviembre y 4 de diciembre del 2008.- Lo certifico.- Machachi, 5 de diciembre del 2008.

f.) Dr. Ramiro Cueva Villamarín, Secretario del I. Concejo del Cantón Mejía.

ALCALDIA DEL CANTON MEJIA.- Machachi, 8 de diciembre del 2008.

Ejecútese:

f.) Lic. Luis Muñoz Saragosín, Alcalde del cantón Mejía.

Certifico.- Que la presente ordenanza fue sancionada por el Lic. Luis Muñoz Saragosín, Alcalde del cantón Mejía, el 8 de diciembre del 2008.

f.) Dr. Ramiro Cueva Villamarín, Secretario del I. Concejo del Cantón Mejía.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial